



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

MAGISTER EN DERECHO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS PARA OPTAR AL GRADO
DE MAGÍSTER EN DERECHO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR EN
LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, RECONOCIMIENTO DE LA CULPA
INFRACCIONAL EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO Y SU APLICACIÓN EN LA
JURISPRUDENCIA NACIONAL

Estudiante : Sergio Antonio Naranjo Vitali

Profesor Guía : Claudio Paul Magliona Markovicth

Santiago de Chile

Octubre 2016

PAUTA DE DESARROLLO	Páginas
I INTRODUCCIÓN	4
II.- MARCO JURÍDICO	9
2.1 El Derecho de Autor en la legislación chilena	9
2.1.1 Constitución Política de la República	10
2.1.2 Código Civil	13
2.1.3 Ley Nº 17.336 Sobre Propiedad Intelectual (LPI) y sus principales modificaciones	14
2.2 Convenios internacionales	24
2.2.1 Convenios internacionales sobre derechos humanos	25
2.2.2 Convenios internacionales sobre Derechos de Autor	27
2.2.3 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas	28
2.2.4 Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (TODA) y Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF)	30
2.2.5 Convención Universal Sobre Derecho de Autor	34
2.2.6 Convención Interamericana Sobre El Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas	35
2.2.7 Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales y su Reglamento	36
2.2.8 Convención de Roma	37

2.2.9 Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)	38
2.2.10.- Tratados de libre comercio	42
III.- RESPONSABILIDAD POR INFRACCION A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL	
3.1 Titulares de los Derechos de Autor	44
3.2 Responsabilidad Penal	48
3.3 Responsabilidad Civil	54
3.3.1 Normas especiales sobre responsabilidad para prestadores de servicios de Internet	58
3.3.2 Responsabilidad civil contractual	65
3.3.3 Responsabilidad Civil Extracontractual	70
3.4 Reconocimiento de la Culpa infraccional en la responsabilidad civil extracontractual en materia de Derechos de Autor	74
3.4.1 Prueba de la culpa infraccional	77
IV.- JURISPRUDENCIA	
4.1.1 a 4.1.15 Análisis de Jurisprudencia. Aplicación de la legislación por tribunales nacionales en materia de Derechos de Autor, reconocimiento de la culpa infraccional como elemento de responsabilidad	85
4.2 Sentencia que acoge indemnización por D°Moral de Paternidad	110
V.- CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	134

I.- INTRODUCCIÓN

En el marco de la Legislación Nacional, de los Tratados Internacionales vigentes en nuestro país y en especial, de la Ley de Propiedad Intelectual N°17.336 (en adelante LPI), se establece el reconocimiento y protección de los Derechos de Autor, que se originan en la creación de una obra, en los ámbitos literarios, artísticos y científicos, independiente de la forma en que se exprese, incluyendo los Derechos Conexos determinados por la obra que también son de carácter patrimonial¹.

Desde hace, aproximadamente tres décadas que las nuevas tecnologías, así como los distintos métodos y procedimientos de transmisión de obras a través de redes digitales mundiales, tales como Internet, influyen en el ámbito del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Por ello, en este trabajo se ha realizado una revisión de la legislación nacional en la materia, y a través del análisis jurisprudencial se busca constatar, como las infracciones de los Derechos de Autor y Conexos, generan Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, con característica especiales.

De conformidad a la LPI, el Derecho de Autor comprende los Derechos Patrimoniales y Morales de todos los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes,

¹ . De conformidad al artículo 65 de la LPI, son derechos conexos al derecho de autor aquellos reconocidos a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones e interpretaciones y percibir una remuneración por el uso público de estas, sin perjuicio de los que correspondan al autor de ellas.

productores de fonogramas y organismos de radiodifusión chilenos y de los extranjeros domiciliados en Chile.²

Desde el punto de vista patrimonial, el Derecho de Autor se puede conceptualizar como la remuneración que debe pagarse al autor por la utilización de su obra de conformidad a lo establecido en la Ley. Esta se configura como la facultad exclusiva del autor de obtener una remuneración compensatoria por la explotación de su creación.

El no contar con la autorización del autor para la utilización de su obra en las distintas formas que establece el artículo 18 constituye una infracción, según lo dispuesto en el artículo 79 letra a), y se generan en consecuencia responsabilidades particulares, con características especiales, en cuanto a los elementos que la constituyen, a diferencia del dominio sobre bienes corporales, por cuanto el Derecho de Autor junto con comprender facultades patrimoniales, está integrado también por facultades extrapatrimoniales; en efecto, en el Derecho de Dominio o Propiedad su objeto es en general un bien corpóreo, mientras que en el Derecho de Autor, este recae sobre bienes inmateriales, el Derecho de Autor a su vez está limitado en el tiempo frente al Derecho de Propiedad ordinario que es indefinido.³ Surgen entonces una serie de interrogantes:

² Artículo 2° Ley 17.336

³ Iglesias Rebollo, Cesar. Propiedad Intelectual, Derechos Fundamentales y Propiedad Industrial, 1° Edición Editorial Reus S.A., Madrid 2005.

¿La legislación vigente en el país es adecuada para proteger de manera eficiente los Derechos de Autor?

¿Qué tipo de responsabilidad se origina ante una trasgresión de las normas sobre Derechos de Autor?

¿Quiénes son los titulares del Derecho de Autor y conexo?

¿Están equilibrados el legítimo interés público en el uso de las obras y el adecuado respeto y retribución a sus creadores?

¿Cuáles son los elementos reconocidos en la ley y la jurisprudencia para determinar responsabilidad civil contractual y extracontractual por infracciones en materia de Derechos de Autor?

¿Reconoce la Jurisprudencia Nacional en la culpa infraccional un elemento de responsabilidad civil extracontractual?

¿De qué manera recogen y aplican los tribunales nacionales la normativa sobre Derechos de Autor?

Estas son las preguntas fundamentales que motivan y orientan el presente trabajo, en consecuencia se tiene como objetivos:

Desde una perspectiva general y desde la especial consagración y garantía que se brinda al Derecho de Autor por el legislador, establecer sus elementos materiales e intelectuales y el tipo de responsabilidad que genera la trasgresión a las normas que protegen los derechos patrimoniales del autor, mediante el análisis de nuestra legislación y la aplicación de la normativa que se constata en la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia nacionales.

Como objetivos específicos a desarrollar, se determinará el tipo de responsabilidad que se origina en las trasgresiones a las normas de la Ley de Propiedad Intelectual, estableciendo las particularidades que tiene la responsabilidad civil extracontractual en materia de Derecho de Autor, en especial la existencia y reconocimiento de la culpa infraccional en nuestra legislación como elemento para su procedencia y aplicación en la Jurisprudencia Nacional.

Como método, la investigación revestirá un carácter descriptivo – propositivo. Descriptivo, por cuanto su objeto esencial es descomponer los problemas jurídicos que presenta el Derecho de Autor, identificando y estableciendo cuáles son las normas de propiedad intelectual, detectando los rasgos de la Doctrina en la legislación nacional y tratados internacionales, enfocándola principalmente en el escenario que nos plantean las trasgresiones a esta normativa. Es propositivo, pues como ya se señaló, se pretende plantear los lineamientos centrales en los cuales se basa la Responsabilidad Civil Extracontractual por las trasgresiones a los derechos patrimoniales del autor, en especial la culpa infraccional y su reconocimiento como uno de los elementos centrales en la responsabilidad civil extracontractual, y constatarlo en sentencias dictadas por nuestros tribunales.

Los métodos de investigación que se utilizarán, entendiéndolos por tales aquellos que se refieren a los procedimientos que se usan con el propósito de llegar a demostrar una hipótesis, cumplir con los objetivos de un proyecto y dar

una respuesta concreta al problema que se identificó, son de distintos tipos o especies, dentro de ellos el inductivo y el documental. Será inductivo, pues a partir de los fenómenos particulares se arribará a las conclusiones y premisas que servirán de base para demostrar la hipótesis, y será documental, pues se efectuará un examen de las fuentes formales del Derecho, como son la Doctrina nacional y extranjera, las normas legales internas y de Tratados Internacionales, además de las resoluciones judiciales que digan relación con la materia que se investiga en la constatación jurisprudencial de la hipótesis planteada contestando las preguntas formuladas.

II.- MARCO JURIDICO

2.1 El Derecho de Autor en la legislación chilena.

En nuestra legislación existe un amplio reconocimiento y garantía al derecho de autor, este contempla desde la consagración constitucional, y los numerosos pactos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, hasta la normativa especial en la Ley de Propiedad Intelectual N°17.336.⁴ La Legislación nacional en esta materia, siempre ha buscado entregar una protección adecuada en materia de Derechos de Autor. Ya en el mensaje de la LPI el 30 de diciembre del año 1968 se advierte este espíritu, al indicarse que nuestro país no podía mantenerse al margen de los avances legislativos en materia de derechos intelectuales originados en las Convenciones Internacionales sobre la materia y, muy particularmente, en la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952, la Convención de Roma sobre Derechos Conexos de 1961 y la revisión de la Convención Internacional de la Unión de Berna de 1967⁵.

⁴ Compilación Legislación Chilena sobre Propiedad Intelectual, Santiago, Sociedad Chilena del Derecho de Autor, Editor Mahu Jorge. Tercera Edición 1995.

⁵.-Historia de la Ley 17.336, disponible en sitio web: <http://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/135/> (Acceso 21 de mayo 2016).

2.1.1.- Constitución Política de la República

La legislación nacional en materia de propiedad intelectual encuentra su máxima expresión jerárquica en la Constitución Política de la República. Esta garantía constitucional, reconoce al autor sus derechos morales y patrimoniales sobre su obra y por un tiempo determinado, según la ley, el que no puede ser inferior a la vida del titular de la obra. Reconoce que es un derecho, respecto del cual no se puede hacer diferencias arbitrarias, debe existir igual protección de la ley en su ejercicio, puede ser objeto de defensa judicial, se encuentra amparado por los principios de supremacía constitucional y legalidad. Asimismo, estableció que sería un derecho sujeto a expropiación en los mismos términos y condiciones que el derecho de dominio o propiedad, es decir mediando una ley general o especial que autorice el procedimiento, cuando lo exija el interés general de la nación, la seguridad nacional, la estabilidad y la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental, previo pago de una indemnización y en la forma establecida por la Constitución.

En el Capítulo I de la Constitución Política referido a las Bases de la Institucionalidad, el artículo 5° inciso 2° señala uno de los límites que se reconocen para el ejercicio de la soberanía está dado por el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, estableciendo lo siguiente:

“Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.”⁶

Nuestro país además de reconocer constitucionalmente en el capítulo III el Derecho de Autor, ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales en la materia, y de acuerdo con el texto constitucional referido comprometen legislativamente el respeto a tales tratados.⁷

Los artículos 6° y 7° de la Constitución consagran Principios como el de Supremacía Constitucional y Legalidad, así brindan protección a los derechos de autor garantizados, por cuanto conforme a ellos, los órganos del estado tienen el deber de someter su accionar a la Constitución y a las normas que se dictan conforme a ella.⁸

Los preceptos constitucionales obligan a los órganos del Estado y a toda persona, institución o grupo. La sanción a las trasgresiones a estas disposiciones que conforme a la jerarquía normativa son de carácter superior

⁶ Inciso modificado, como aparece en la transcripción, por el artículo único, N°1 de la Ley de Reforma Constitucional N°18.825, de 17 de agosto de 1989.

⁷ Véanse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, cuyo texto promulgatorio es el Decreto N°778, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, cuyo texto promulgatorio es el Decreto N°326, publicado en el Diario Oficial de 27 de mayo de 1989, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, cuyo texto promulgatorio es el Decreto N° 873, publicado en el Diario Oficial de 05 de enero de 1991, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁸ El inciso 1° del artículo 6° de la Constitución fue modificado por el artículo único, N°1 de la Ley de Reforma Constitucional N°18.825, de 17 de agosto de 1989.

generan las responsabilidades y sanciones que determine la ley, y en el caso del artículo 7° se contempla además expresamente la nulidad del acto.

En el Capítulo III de la Constitución Política de la República, referido a los “Derechos y Deberes Constitucionales”, el número 25° del artículo 19, da reconocimiento constitucional al Derecho de Autor, al establecer que la Constitución asegura a todas las personas el Derecho de Autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie. Consagrando expresamente en el texto constitucional en el inciso 2° de este numerando, el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no puede ser inferior al de la vida del titular.

El Derecho de Autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.⁹

El autor también tiene la seguridad conforme al artículo 19 N°26 del texto constitucional que los preceptos legales que por mandato de la constitución regulen, complementen o limiten estas garantías, no podrán afectar a estos derechos en su esencia, ni tampoco imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.¹⁰

⁹ Artículo 19° N°25° Constitución Política

¹⁰ Artículo 19° N°26° Constitución Política.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las

Otro aspecto relevante en el marco de la carta fundamental, es la protección que se brinda al Derecho de Autor con la Acción de Protección contemplada en el artículo 20º de la Constitución Política, ante cualquier acto u omisión arbitrario o ilegal que provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de estos derechos.

2.1.2.- Código Civil

El Código Civil en el Libro II Título II a propósito del derecho real de dominio en el artículo 584 entrega este aspecto del derecho privado a la regulación de las leyes especiales que existan sobre esta materia, y establece lo siguiente:

“Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores.

Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales.”¹¹

limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

¹¹ La principal ley especial sobre la materia es la 17.336 sobre propiedad intelectual.

2.1.3.- Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual (LPI) y sus principales modificaciones

Acorde con el mandato constitucional, el artículo 1º de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, establece la protección de los derechos del autor que se adquieren por el sólo hecho de la creación de una obra producto de la inteligencia, en los dominios, literarios, artísticos, y científicos cualquiera sea su forma de expresión, también se comprenden los Derechos Conexos de la obra.¹² En el inciso segundo el legislador ratifica que: “El Derecho de Autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen por una parte el aprovechamiento de la obra, y también su paternidad e integridad”.

El Capítulo IV de la misma ley, regula el “*Derecho Mora*” del autor, y consagra entre sus facultades más relevantes en el artículo 14, el derecho a la paternidad, señalando “El autor, como titular exclusivo del derecho moral, tiene de por vida las siguientes facultades: 1) Reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido”. Y en el número 2), del artículo 14, consagra el derecho a la integridad de la obra, señalando que

“El autor, como titular exclusivo del derecho moral, tiene de por vida el derecho a oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación hecha sin su expreso y previo consentimiento.”¹³

¹² Artículo 1º Ley 17.336

¹³ Artículo 14 Ley 17.336

La ley no define el derecho moral, ni tampoco da un concepto de paternidad o integridad, sin embargo, es muy clara, al momento de su regulación, para determinar sus características esenciales, y en cuanto a las facultades que confiere, que sólo le competen al autor de la obra, que se trata de derechos inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario,¹⁴ conforme se establece en el mismo artículo 14 y en el artículo 16 de la Ley 17.336.

Así, el contenido del Derecho de Autor en nuestra legislación consagra el derecho patrimonial para la explotación de la obra y el derecho moral, integrado por facultades de carácter personal, irrenunciables e intransferibles, que permiten al autor conservar la obra inédita, íntegra y por siempre vinculada a su nombre. Sin perjuicio de los derechos patrimoniales, en lo referente a los derechos morales como sostiene la Doctrina, la obra intelectual ha de ser respetada tanto en la forma como en el fondo. Son atentados a la forma todas las modificaciones materiales, como la destrucción, modificación, mutilación o la fragmentación de la obra en partes. En cambio constituyen atentados de fondo todas las alteraciones del sentido o espíritu de la obra que impriman un carácter distinto del deseado por el autor, modificando el argumento, la composición o el carácter de la obra.¹⁵

El interés personal del autor sobre su obra se deriva específicamente de su condición de creador de la obra; del hecho personal de haberle dado vida;

¹⁴ Artículo 16° Ley 17.336

¹⁵ López Sánchez, Cristina. La Transformación de la Obra Intelectual, Editorial D"Ykinson, Madrid 2008. p.35

posición que le atribuye la facultad de explotarla, utilizándola directa y personalmente, transferir total o parcialmente sus derechos y de autorizar su utilización por terceros.¹⁶ Y en el ámbito moral, ser siempre reconocido como autor de su obra, independiente que sea de dominio privado o público, y aún después de haber enajenado todos los atributos económicos que la ley le entrega. Otra derivación fundamental es la facultad que confiere el legislador al autor a la integridad de su obra, entregándole la facultad de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación sin su expreso y previo consentimiento.

Algunas facultades de los derechos patrimonial y moral consagrados en la Ley 17.336 son las siguientes:

Derecho Moral¹⁷

- a) Sólo corresponde al titular del Derecho de Autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra.
- b) Reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido.
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación, u otra modificación hecha sin expreso y previo consentimiento.
- d) Mantener la obra inédita.
- e) Autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa.
- f) Mantener la obra anónima o seudónima.

¹⁶ Artículo 17° Ley 17.336

¹⁷ Artículo 14° Ley 17.336

Derecho Patrimonial

- a) Utilizar directa y personalmente la obra.
- b) Transferir, total o parcialmente, los derechos sobre la obra.
- c) Autorizar la utilización de la obra por terceros.

Principales modificaciones a la Ley de Propiedad Intelectual¹⁸

1. Ley N° 18.957, publicada el 05 de marzo del año 1990, principalmente agregó como objetos de protección a los videogramas, diaporamas y programas computacionales, sustituyó e incorporó algunas definiciones del artículo 5° como el de Publicación,¹⁹ Programa Computacional,²⁰ Copia de Programa Computacional.²¹
2. Ley N°19.166, publicada el 17 de septiembre del año 1992 en lo fundamental, modificó el plazo de protección temporal señalando que la protección otorgada por la ley dura por toda la vida del autor y se extiende hasta por 50 años más, contados desde la fecha de su

¹⁸ DIBAM, Historia de la Ley de Propiedad Intelectual disponible en sitio Web:

<http://www.propiedadintelectual.cl/623/w3-propertyvalue-70267.html> (Acceso 28 de mayo 2016).

¹⁹ Es la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público, mediante ejemplares que permitan leerla o conocerla visual o auditivamente de manera directa o mediante el uso de un aparato reproductor o de cualquier otra máquina.

²⁰ Es el conjunto de instrucciones para ser usadas directa o indirectamente en un computador a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidas en un cassette, diskette, cinta magnética u otro soporte material.

²¹ Es el soporte material que contiene instrucciones tomadas directa o indirectamente de un programa computacional y que incorpora la totalidad o parte sustancial de las instrucciones fijadas en él.

fallecimiento, reguló el uso de fonogramas y la reproducciones de los mismos, los derechos, el pago y retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas. Incorporó precisiones sobre el uso de las obras del patrimonio cultural común, y sustituye el Título V de la LPI, por otro que se refiere a la gestión colectiva de los Derechos de Autor y Conexos, regulando en forma detallada a las entidades de gestión colectiva. Entidades fundamentales en el nuevo escenario mundial producto de la convergencia tecnológica en internet. En este sentido el advenimiento de nuevas tecnologías, en particular de la digital, y de telecomunicaciones que convergen en internet, han contribuido a la aparición de nuevos géneros de creación, a lo que debemos agregar la tendencia hacia la mundialización del comercio, y como consecuencia de diversas formas de explotar las obras, lo que a su vez trae aparejada nueva legislación internacional en la cual son necesarias entidades de gestión colectiva de Derechos de Autor y Conexos adecuadamente reguladas, que permitan a los creadores ser los gestores de sus derechos.²²

3. Ley N° 19.912, publicada el 04 de noviembre del 2003, principalmente tuvo como objetivo dar cumplimiento a las obligaciones de regulación asumidas por Chile, de conformidad con el Acuerdo que

²² Ficsor Mihaly. La gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 2002, p. 10 y11.

estableció la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo OMC), adoptados en el Acta Final de la Octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, GATT, suscrita el 15 de abril de 1994, en Marrakech, Marruecos, y que corresponden a materias propias de una ley. Tanto el Acuerdo OMC como sus Anexos, fueron promulgados, y se adecuó la legislación incorporando: La regulación de medidas en frontera para la observancia de los derechos de propiedad intelectual; Precisó el alcance de los "programas computacionales" e incluyó dentro de los objetos protegidos, las compilaciones de datos o de otros materiales legibles por medios mecanizados y a los dibujos o modelos textiles; sustituyó el concepto de "distribución" y se agregaron los de "reproducción", "comunicación pública" y "transformación"; reformuló la redacción de la presunción simplemente legal relativa a la titularidad de Derechos de Autor que establecía el inciso primero del artículo 8; incluyó norma de excepción aplicable en materia de programas computacionales cuando éstos no fueran el objeto esencial del arrendamiento; incorporó expresamente al texto legal la denominada "regla de los 3 pasos del Convenio de Berna" en materia de excepciones aplicables.²³

²³ Dice relación con las restricciones o excepciones a los derechos de autor: Las que (1) deben circunscribirse a determinados casos específicos; (2) No se deberá atentar a la explotación normal de una obra determinada; y (3) No se debe causar perjuicios injustificados a los legítimos intereses del autor.

4. Ley N° 19.914, publicada el 19 de noviembre del 2003, adecuó la legislación nacional al tratado de libre comercio con los Estados Unidos de América, lo que se tradujo en que: Precisé el alcance de los sujetos y objetos protegidos por la ley, agregándose a los derechos de los autores los de los titulares de Derechos Conexos (artistas, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión); modificó el artículo 5: alcance de la definición de "artista, intérprete o ejecutante" (artículo 5 j); sustituyó la definición de "productor de fonogramas" (artículo 5 k); incorporó una nueva definición de "radiodifusión" (artículo 5 m bis); sustituyó la definición de "publicación" (artículo 5 o); precisó el alcance del concepto de "distribución" (artículo 5 q) e incorporó la definición de "fijación" (artículo 5 x); aumentó el plazo de protección temporal a 70 años; introdujo el agotamiento nacional e internacional del derecho de distribución para los titulares de Derechos de Autor (artículo 18 e); reguló expresamente el derecho exclusivo de arrendamiento de programas computacionales y la excepción existente a su respecto; introdujo el agotamiento nacional e internacional del derecho de distribución para los artistas (artículo 66 n° 4); incorporó el derecho exclusivo de puesta a disposición en favor de los artistas y productores de fonogramas; introdujo el agotamiento nacional e internacional del derecho de distribución para los productores de fonogramas; precisó la forma de cómputo de la protección temporal en materia de Derechos Conexos;

introdujo regulación sobre la Información de Gestión de Derechos y su observancia. Agregó el artículo 81 bis y 81 ter²⁴ en la LPI, estableciendo responsabilidad civil y penal para las personas que, “sin autorización del titular de los derechos o de la ley y, sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los Derechos de Autor o Derechos Conexos, realice una o más de las siguientes conductas:

- a) Suprimir o alterar cualquier información sobre la gestión de derechos;
- b) Distribuir o importar para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o
- c) Distribuir, importar para su distribución, emitir, comunicar o poner a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la de gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.”²⁵

- a) Ley N° 19.928, publicada el 31 de enero del 2004, sobre fomento de la música chilena. Modificó el artículo 75, estableciendo una regla especial aplicable sólo al número de ejemplares que deben depositarse al momento de solicitar el registro de obras musicales,

²⁴Artículo 81 ter.- El que realice cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y/o c) del artículo anterior sin autorización y a sabiendas que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos protegidos por esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 UTM.

²⁵Ley 19.914 Artículo 3° N°14

prestaciones artísticas fijadas o fonogramas que contengan música nacional debiendo, en cada caso, dejarse 2 ejemplares en depósito en el Departamento de Derechos Intelectuales (DDI) quien se encargará de enviar uno de ellos a la Biblioteca Nacional. Esta ley debemos complementarla con la Ley 20.810 de 18 abril del 2015 que también tiene por objeto el fomento de la música chilena al establecer que las radioemisoras que operen concesiones de radiodifusión sonora, en su programación diaria deberán emitir al menos una quinta parte (20%) de música nacional, medida sobre el total de canciones emitidas, distribuida durante la jornada diaria de transmisión de cada emisora, sin que pueda acumularse más de la mitad del total de la emisión de la música en horario nocturno, esto es de 22:00 a 06:00.

- b) Ley N° 20.435, publicada el 04 de mayo del 2010, que constituye su modificación más reciente, la que abordó los siguientes aspectos: Modificó las normas existentes para adecuarlas a las exigencias de los Tratados de Libre Comercio; modificó el régimen de limitaciones y excepciones existente para los Derechos de Autor y conexos; extendió el plazo de la protección otorgada por esta ley al autor, por toda la vida del autor y hasta por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento; estableció un nuevo sistema de sanciones actualizando tipos penales existentes y tipificando nuevos delitos; simplificó procedimientos civiles y penales, estableciendo

medidas cautelares especiales y se aumentaron facultades de investigar los delitos; reguló la limitación de responsabilidad de proveedores de servicios de Internet; precisó determinados aspectos relacionados con el procedimiento de fijación de tarifas por entidades de gestión colectiva.

Es importante reiterar que la Ley N° 20.435, fortalece la protección de los Derechos de Autor y modifica la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, con el objeto de actualizar la regulación vigente en materias de Derechos de Autor y conexos, y en especial: ²⁶

1.- Establece medidas efectivas que garantizan un adecuado nivel de protección, mediante acciones civiles y penales, para la observancia de los Derechos de Autor y Derechos Conexos, ante las frecuentes infracciones.

2.- Fija un adecuado marco de excepciones y limitaciones al Derecho de Autor y Derechos Conexos que garantizan el acceso a bienes culturales y el ejercicio de derechos fundamentales por parte de la ciudadanía, reconocidos en la mayor parte de las legislaciones internacionales y conforme a las flexibilidades permitidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio, reafirmadas por Chile en los distintos Acuerdos de Libre Comercio, y

²⁶Biblioteca Congreso Nacional de Chile, disponible en sitio Web: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1012827>. (Acceso 5 de Junio de 2016).

3.- Regula la responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet, tratándose de las infracciones a los Derechos de Autor y conexos que se cometen por usuarios de estos servicios a través de sus redes, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por Chile, en el Tratado de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos.

2.2.- Convenios internacionales

En materia de propiedad intelectual, y más específicamente de Derechos de Autor es importante tener presente, que estos se han establecido teniendo en cuenta el principio de territorialidad. Corresponde al Estado decidir qué derechos intelectuales acoge en su territorio, su contenido y protección.²⁷ Se deberá considerar, el fácil desplazamiento que caracteriza a las obras de distinto tipo, fenómeno aumentado por las nuevas tecnologías de la información, y por lo tanto la internalización de los mercados, lo que ha requerido que exista una protección jurídica internacional, en este sentido se han ido promulgando diversos tratados bilaterales de reciprocidad hasta llegar a convenciones multilaterales.

²⁷Derecho y Moral: Los derechos morales del autor, Pérez Peña, Oscar, disponible en sitio web: http://www.cnsc.cult.cu/wpcontent/uploads/publicaciones/articulos/Derecho_y_moral_los_derechos_morales_del_autor.pdf. p.3 (Acceso 5 de Junio de 2016).

Chile ha contraído obligaciones con la comunidad internacional mediante la suscripción de numerosos convenios internacionales, que directa o indirectamente contemplan la protección a los Derechos de Autor tanto en su plano patrimonial como moral, algunas convenciones se refieren a derechos humanos, otras específicamente a Derechos de Autor y sobre aspectos comerciales. A continuación se señalan los aspectos más relevantes de la materia en estudio que se contempla en diversos Convenios Internacionales.

2.2.1.- Convenios internacionales sobre derechos humanos

De los convenios referidos a materias sobre derechos humanos podemos destacar la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.²⁸

Se encomendó a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU integrada por 18 representantes de Estados miembros de la Organización, la elaboración de una serie de instrumentos para la defensa de los derechos humanos. En la Comisión se creó un Comité formado por ocho miembros,

²⁸ En su Proclama esta Declaración Universal expresa: “La presente declaración universal de derechos humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

entre los que se destaca el diplomático chileno Hernán Santa Cruz. El proyecto de Declaración se sometió a votación el 10 de diciembre de 1948 en París, y fue aprobado, por los que entonces eran los 58 Estados miembros de la Asamblea general de Las naciones Unidas, con 48 votos a favor y las 8 abstenciones de la Unión Soviética, de los países de Europa del Este, de Arabia Saudí y de Sudáfrica. Además, otros dos países miembros no estuvieron presentes en la votación.²⁹

Evidentemente esta declaración recoge los derechos humanos considerados básicos, y es la fuente de los compromisos que asumen los países que la suscriben y que incorporan posteriormente progresivamente en sus legislaciones internas.

Debemos destacar de esta declaración el artículo 27, que en su N°2 señala: **“Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razones de las producciones científicas, literarias o artísticas de que es autora.”**

También es importante en esta materia la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá Colombia el 02 de mayo de 1948, en el artículo XIII referido al derecho a los beneficios de la cultura señala lo siguiente:

²⁹ Declaración Universal de derechos Humanos, Naciones Unidas, disponible en sitio web: www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml. (Acceso 10 de Junio 2016)

“Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.” ³⁰

Otro convenio internacional relevante que recoge específicamente los derechos, intereses y garantías sobre las creaciones del autor, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³¹, adoptado por la Asamblea General de Las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969, promulgado por Decreto Supremo N°326 el año 1989 y publicado en el Diario Oficial el 27 de mayo de 1989, por lo que es una fuente formal y constituye una base de nuestra institucionalidad conforme al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política, siendo un deber de los órganos del Estado respetar y promover estos derechos, garantizados por nuestra Constitución, y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

2.2.2.- Convenios internacionales sobre Derechos de Autor

³⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA) disponible en sitio web: www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp. (Acceso 7 de julio del 2016).

³¹ Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales disponible en sitio web Antecedentes página web: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.(Acceso 9 de julio del 2016).

En cumplimiento de las obligaciones contraídas en las declaraciones y convenios referidos precedentemente, nuestro país ha suscrito importantes otros convenios internacionales que específicamente se refieren y tienen por objeto la regulación y protección específica de los Derechos de Autor y conexos,³² es importante destacar los siguientes:

2.2.3 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.³³

Este importante Convenio Chile lo suscribió y ratificó el texto revisado en París, en 1971, fue promulgado por Decreto Supremo N°266, de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el Diario Oficial de 5 de junio de 1975. En el se aborda la protección de las obras literarias y artísticas, de fecha 9 de septiembre de 1886, realizado en Berna (Suiza). Ha tenido varias revisiones en su texto original³⁴.

³² La Ley de propiedad Intelectual establece en el artículo 65 la definición de derechos conexos al derecho de autor los que la propia LPI otorga los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

³³ El Convenio data del 09 de septiembre de 1886 ha sido enmendado y complementado en distintas oportunidades con el objeto de fortalecer los derechos de autor y conexos, es completado en París el 04 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, nueva complementación en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 02 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, Estocolmo el 04 de julio de 1967, y en París el 24 de julio de 1971, siendo enmendado el 28 de septiembre de 1979.

³⁴ OMPI Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, disponible en sitio Web: <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne>. (Acceso 25 de julio del 2016).

Se trata de uno de los instrumentos internacionales más importantes en materia de regulación y tutela de Derechos de Autor y sobre todo, es el primer instrumento internacional donde se regula el derecho moral del autor.

El objetivo principal del Convenio de Berna (Acta de París del 24 julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979) es la defensa de obras literarias y artísticas como traducciones, arreglos musicales y otras transformaciones de obras originales. Además, garantiza a los autores la protección de los derechos que establece en todos los países que están suscritos a éste. El autor, requiere para optar a los beneficios del convenio, ser nacional de un país parte, o haber publicado su obra por primera vez en el país parte, o tener su residencia habitual en el país, sin perjuicio de aquellas disposiciones relativas a obras cinematográficas o arquitectónicas.

El convenio de Berna garantiza los derechos morales del autor, incluyendo el derecho a la creación de la obra, a su integridad, a la protección del honor y de la fama del autor. El derecho moral persiste, por lo menos, hasta la muerte del autor. Las medidas que permiten hacer valer los derechos del autor están sujetas a la legislación nacional del país en donde se ha pedido la protección.³⁵

³⁵ Derechos de autor y propiedad intelectual: Martha Gross Olivas, Mayté Rosales Álvarez, Kenneth Saborío Azofeifa, Curso Legislación Comercial Profesor Héctor Madrigal Mora, Julio 2015, disponible en sitio Web: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283700. (Acceso 05 agosto 2016)

2.2.4.- Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (TODA) y Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF), aprobados ambos en Ginebra, Suiza, el 20 de diciembre de 1996.³⁶

El Tratado OMPI INTERNET sobre Derecho de Autor (TODA), fue ratificado por Chile el 14 de marzo de 2001, promulgado en el Decreto Supremo N°270, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Publicado en el Diario Oficial del 7 de Marzo de 2003.

En el caso del Tratado OMPI INTERNET, sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF) (Derechos Conexos), fue ratificado por Chile el 14 de marzo de 2001, promulgado en el D.S. N°139, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Publicado en el Diario Oficial de 22 de agosto de 2003.

Ambos Tratados, contemplan la protección de obras literarias y artísticas difundidas a través de medios digitales, como es entre otros Internet, con el objeto de proporcionar soluciones adecuadas a las interrogantes planteados por los nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos. El derecho internacional reacciona ante el profundo impacto que tiene el

³⁶ OMPI Tratados de Internet disponible en sitio Web:
<http://blog.derechoinformatico.org/faqs/propiedad-intelectual/ompi-tratados-de-internet/>.
(Acceso 05 de agosto 2016).

desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones en la creación, distribución y utilización de las obras literarias y artísticas.

Evidentemente esta legislación busca dar protección a los autores en sus derechos como incentivo para la creación de sus obras. Sin desconocer la necesidad de mantener el equilibrio adecuado entre los derechos de los autores y el interés del público en general en lo que se refiere a la investigación, recreación, educación y el acceso a la información.

El tratado en su artículo 3° hace aplicable a las partes contratantes las disposiciones de los artículos 2 a 6 del Convenio de Berna respecto de la protección contemplada en el Tratado (TODA), por lo que comprendería los derechos morales.

A su vez el artículo 12 del Tratado establece las obligaciones a las partes contratantes relativas a la información sobre gestión de derechos, en su N°1 establece que *“...las partes contratantes deben proporcionar recursos jurídicos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el Tratado o en el Convenio de Berna:*

i) Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) Distribuya, importe para su distribución, emita, o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

El N°2 del mismo señala: *A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obras, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra.*³⁷

En el caso del Tratado OMPI INTERNET, sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF), se establecen sobre la materia en el Capítulo II los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes en su artículo 5° específicamente la consagración y protección a los derechos morales del autor señalando lo siguiente:

1) Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista

³⁷ Existe una declaración concertada respecto del Artículo 12: Queda entendido que la referencia a “una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna” incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración. Igualmente queda entendido que las Partes Contratantes no se basarán en el presente Artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tuvieran el efecto de imponer formalidades que no estuvieran permitidas en virtud del Convenio de Berna o del presente Tratado, y que prohíban el libre movimiento de mercancías o impidan el ejercicio de derechos en virtud del presente Tratado.

intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones, ejecuciones sonoras en directo, sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con el párrafo precedente serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo precedente, podrán prever que algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

3) Los medios procesales para la salvaguardia de los derechos concedidos en virtud del presente Artículo estarán regidos por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.”

2.2.4.- Convención Universal Sobre Derecho de Autor.³⁸

La Convención Universal sobre Derecho de Autor aprobado en Ginebra, en 1952, en nuestro país fue promulgada por el D.S. N°75, de 1955, del Ministerio Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el Diario Oficial el 26 de julio de 1955³⁹.

Esta Convención establece en sus aspectos más relevantes, que cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores incluidos obviamente los morales, o de cualesquier otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

³⁸ La Convención fue revisada en París el 24 de julio de 1971.

³⁹ UNESCO Convención Universal sobre Derechos de Autor disponible en sitio Web: http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=15381&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html. (Acceso 7 de agosto de 2016).

2.2.6.- Convención Interamericana Sobre El Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas ⁴⁰

Esta convención fue suscrita y ratificada por Chile, en 1955. Promulgada por el D.S. N°74 de 1955, del Ministerio Relaciones Exteriores de Chile y publicado en el Diario Oficial de 21 de julio de 1955.

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, al acordar la Convención buscan perfeccionar la protección recíproca interamericana del Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas.

Especial interés tiene el Artículo VII que considerará autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre, o seudónimo conocido, esté indicado en ella, en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados Contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas, y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado dicha acción corresponde al editor de ellas.

También es relevante en lo referente a los derechos morales del autor el Artículo XI al disponer lo siguiente: “El autor de cualquiera obra protegida, al disponer de su Derecho de Autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a

⁴⁰ OEA Tratados Multilaterales Interamericanos disponible en sitio Web: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-28.html> (Acceso 7 de agosto 2016).

toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato.”

2.2.7.- Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales y su Reglamento⁴¹

Este Tratado fue suscrito y ratificado por Chile, en 1994. Promulgada por el D.S. N°1.539 de 1994, del Ministerio Relaciones Exteriores de Chile y publicado en el Diario Oficial de 22 de Marzo de 1994.

El tratado tiene por objeto incrementar la seguridad jurídica de las transacciones relativas a las obras audiovisuales y promover al mismo tiempo la creación de estas obras así como el intercambio internacional de las mismas y contribuir a la lucha contra la piratería en esta materia.

⁴¹ Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, disponible en sitio Web: <http://www.derechodeautor.gov.co/documents/10181/13104/Tratado+sobre+Registro+Internacional+de+Obras+Audiovisuales.pdf>. (Acceso 10 de agosto 2016).

2.2.8.-Convención de Roma.⁴²

Se trata de la Convención Internacional sobre protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión de 1961. Promulgada por el D.S. N°390, de 1974, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el Diario Oficial de 26 de julio de 1974.

La Convención de Roma es el primer Tratado Multilateral que reconoce y ampara en el ámbito internacional, a los titulares de Derechos Conexos. En sus 34 artículos tiene como objetivo asegurar los derechos los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión de los Estados Contratantes, pero deja excluida la protección de Derechos de Autor sobre obras literarias y artísticas. La Convención regula las responsabilidades de la protección de cada una de las áreas y establece que los Estados tomaran medidas concretas para su protección que pondrán en la legislación nacional.

⁴²OMPI. Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, disponible en sitio Web: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=289758 (Acceso 12 de agosto).

2.2.8.- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)⁴³

Conocido como Acuerdo de Marrakech, promulgado en el D.S. N°16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el Diario Oficial N°35.169 de 17 de mayo de 1995.

El mérito de este Acuerdo de Marrakech es el de establecer la Organización Mundial del Comercio (OMC), y entre sus Acuerdos Anexos se establece en el Anexo 1C el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, conocidos bajo la sigla ADPIC o TRIPS en idioma inglés.

Este Acuerdo ADPIC establece diversas reglas, principios y normas relativos a los derechos de propiedad intelectual, siendo las más relevantes:⁴⁴

- .- Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual.
- .- Normas relativas a la adquisición y mantenimiento de los derechos.
- .- Normas sobre prevención y solución de diferencias.

⁴³ Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio disponible en sitio Web: http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf. (Acceso 15 de agosto 2016).

⁴⁴ Organización Mundial de Comercio, Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio disponible en sitio Web: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm.-. (Acceso 20 de agosto 2016).

.- Se incorporan a este Acuerdo los principios fundamentales del Convenio de Berna, Roma, del Convenio de la Unión de París, y del Tratado de Washington sobre Semiconductores, a los cuales les añade el principio de Nación Más Favorecida propio de la OMC.

.- En lo referente a las reglas sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual en este tratado la propiedad industrial se considera parte de la propiedad intelectual.

.- Con respecto a cada uno de los principales sectores de la propiedad intelectual que abarca el Acuerdo sobre los ADPIC, éste establece las normas mínimas de protección que ha de prever cada Miembro.

.- Se define cada uno de los principales elementos de la protección: La materia que ha de protegerse, los derechos que han de conferirse y las excepciones permisibles a esos derechos, y la duración mínima de la protección.

.- Añade un número sustancial de obligaciones en aspectos que los convenios antes existentes no tratan o tratan de modo insuficiente. Así pues, a veces se llama al Acuerdo sobre los ADPIC el Acuerdo de Berna y de París ampliado.

.- Introduce un conjunto de disposiciones que se refieren a los procedimientos y recursos internos encaminados a la observancia de los derechos de propiedad intelectual. En el Acuerdo se establecen algunos

principios generales aplicables a todos los procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual.

.- Además, contiene disposiciones sobre procedimientos y recursos civiles y administrativos, medidas provisionales, prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera, y procedimientos penales, en las que se especifican con cierto detalle los procedimientos y recursos que deben existir para que los titulares de derechos de propiedad intelectual (DPI) puedan efectivamente hacer valer sus derechos.

.- En virtud del Acuerdo, las diferencias entre Miembros de la OMC con respecto al cumplimiento de las obligaciones en la esfera de los ADPIC quedan sujetas al procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

.- Por otra parte, en el Acuerdo se recogen determinados principios fundamentales, por ejemplo, los de trato nacional y trato de la nación más favorecida, y algunas normas generales encaminadas a evitar que las dificultades de procedimiento para adquirir o mantener los DPI anulen las ventajas sustantivas resultantes del Acuerdo. Las obligaciones del Acuerdo se aplican igualmente a todos los países Miembros, pero los países en desarrollo disponen de un plazo más largo para su aplicación. Existen también disposiciones transitorias especiales para los casos en que los países en desarrollo no presten actualmente protección por medio de patentes de productos al sector de los productos farmacéuticos.

.- El Acuerdo sobre los ADPIC es un acuerdo de normas mínimas, que permite a los Miembros prestar una protección más amplia a la propiedad intelectual **si así lo desean**. Se les deja libertad para determinar el método apropiado de aplicación de las disposiciones del Acuerdo en el marco de sus sistemas y usos jurídicos.

.- El Acuerdo establece normas exigiendo, que se cumplan las obligaciones sustantivas estipuladas en los principales convenios de la OMPI: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Sin embargo el acuerdo hace excepción de las disposiciones del Convenio de Berna sobre los derechos morales, se señala expresamente en el artículo 9 a propósito de la relación con este Convenio señalando lo siguiente:

“1. Los Miembros observaran los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6 bis de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.” Lo anterior obviamente constituye un desconocimiento de los derechos morales del autor ante los aspectos comerciales que regula este Acuerdo en el cual obviamente primaron los múltiples intereses comerciales en juego.

2.2.10.- Tratados de libre comercio

Los tratados de libre comercio suscritos por Chile evidentemente han tenido una importante incidencia en la legislación de los Derechos de Autor, especialmente el Tratado suscrito con Estados Unidos, firmado en Miami, Estados Unidos, el 06 de Junio de 2003,⁴⁵ el cual fue promulgado mediante Decreto Supremo Número 312 de 01 de Diciembre de 2003 y Decreto Supremo Número 343 de 29 de Diciembre de 2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 30 de Diciembre de 2003, comenzó a regir el 01 de Enero de 2004.

En materia de propiedad intelectual este tratado aborda diversas áreas que van desde el Derecho de Autor hasta la propiedad industrial, patentes, indicaciones geográficas, marcas, nombres de dominio. En lo referente al Derecho de Autor eleva su estándar de protección, como por ejemplo el tiempo de protección de 50 años (Convenio de Berna) a 70 años para todo tipo de obra, incluyendo el software, introduce también medidas detalladas de observancia y sanción de la piratería en el ámbito administrativo, civil y penal, aumento de sanciones punitivas e indemnizaciones. Es indudable que este tratado incide directamente en la dictación de Ley N° 20.435 publicada en el Diario Oficial el 4 de mayo de 2010.

⁴⁵ Comunidad Andina Secretaría General, Análisis del tratado de libre comercio Chile - Estados Unidos, disponible en sitio Web:http://www.comunidadandina.org/Upload/201164163329libro_tlceeuu (Acceso 22 de agosto)

III.- RESPONSABILIDAD QUE GENERAN LAS INFRACCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

Podríamos concordar que el Derecho de Autor consagrado en la extensa normativa precedentemente analizada presenta características especiales. Es absoluto, por cuanto se puede accionar contra cualquier persona, en lo que se refiere a su titularidad, la cual a su vez puede ser exclusiva, es decir de un sólo titular quien podría usar, gozar y disponer de ella y reducir o aumentar su contenido, permitiendo la concurrencia de otros derechos sobre ella. Por su parte, las características que distinguen esta titularidad, son fundamentalmente dos: la temporalidad del derecho para el autor y su descendencia, que se traduce en que una vez fallecido el titular, sus herederos gozan del dominio sobre la obra, en nuestra legislación hasta 70 años después de la fecha de la muerte del autor;⁴⁶ y es abstracta, pues nace por el sólo hecho de la creación de la obra, independiente que el autor ejerza o no las facultades que le otorga la ley.

En materia de responsabilidad, esta puede presentarse en diversas áreas del derecho con características especiales. En el ámbito de la responsabilidad penal, se identifica con la pena, a su vez la responsabilidad civil se identifica con la reparación de los perjuicios que se causan cuando ellos

⁴⁶ Artículo 10° Ley 17.336.

derivan del incumplimiento de una obligación, pudiendo concurrir con cualquier otro tipo de responsabilidad.

De acuerdo con la definición del Profesor Pablo Rodríguez,⁴⁷ “la responsabilidad civil consiste en el deber jurídico de reparar los daños o perjuicios que se producen con ocasión del incumplimiento de una obligación”. Por su parte en materia de Derecho de Autor, la obligación establecida, es un “deber de conducta tipificado o descrito en la ley. Toda obligación en la especie, por lo mismo importa la imposición de una conducta que el destinatario de la norma debe realizar, así sea positiva (acción) o negativa (omisión). Si dicha conducta no se despliega, quien la infringe debe indemnizar los perjuicios que de ello se originan.”

3.1 Titulares de los derechos

Es preciso aclarar que los términos autor y titular del Derecho de Autor no son sinónimos. El Glosario de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) señala escuetamente que, “es autor la persona que crea una obra”. El mismo Glosario define “titular del Derecho de Autor” como “la persona a la que pertenece el Derecho de Autor sobre una obra”, por lo tanto, este último concepto es más amplio, porque “titular del Derecho de Autor” pueden

⁴⁷ Rodríguez, Pablo. Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999. p.11

serlo no solamente el autor, sino todas aquellas personas naturales o jurídicas que de algún modo hayan adquirido los Derechos de Autor sobre una obra intelectual, sea por un acto entre vivos o por causa de muerte.⁴⁸

Antes de adentrarnos en el tema de la responsabilidad, debemos establecer, quienes son los sujetos protegidos y a su vez titulares de las acciones que entrega el derecho, este tipo de propiedad ampara a los autores chilenos y extranjeros domiciliados en Chile. De estos últimos los que tengan domicilio en el extranjero, serán protegidos en conformidad a los Convenios Internacionales, en este rol como ya señalamos, son fundamentales las entidades de gestión colectiva que puedan darse los autores.

Son considerados titulares de Derecho de Autor, el titular original de la obra, el titular secundario y el titular derivado.

Titular original, es el creador de la obra, el secundario es quien la adquiere del primero, a cualquier título,⁴⁹ y el derivado, es la persona que hace la adaptación, traducción o transformación, de la obra originaria protegida con autorización del titular original.⁵⁰

Existen además otros sujetos de derecho a los que se les reconoce derechos autorales por el ministerio de la ley, aun cuando no son titulares originales ni secundarios.

⁴⁸ Herrera Dina, Derecho de Autor, Ley N°17.336, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1988.pp. 50 y 51.

⁴⁹ Artículo 7° Ley 17.336.

⁵⁰ Artículo 9° Ley 17.336.

Algunos casos de titularidad sobre la obra de los sujetos por efecto de la ley, son por ejemplo, la del Estado, en los casos que ha adquirido los derechos por un contrato o acto jurídico o por transmisión del autor; cuando es productor de textos u obras oficiales, ya sea éste el resultado de su actividad legislativa, administrativa o judicial o cuando la obra pertenece al patrimonio cultural común.

Asimismo, existen las titularidades originadas en la presunción legal de apariencia del artículo 8°, inciso 1° de la ley N° 17.336. Ellos se encuentran amparados por la presunción legal y mientras no se acredite lo contrario deben ser considerados como sujetos de amparo de estos derechos.

Otro caso es el del productor de la obra cinematográfica a quien, de acuerdo al artículo 25 de la LPI, le corresponde ser considerado el titular de los Derechos de Autor. Ello ocurre porque se parte del supuesto que ha existido, previamente, un acuerdo entre el productor y los coautores de la obra, en virtud del cual le han cedido sus derechos sobre ésta última.

Existen los casos especiales de autoría, como los siguientes:

a) Programas computacionales: La ley N° 17.336 prescribe dos disposiciones al respecto:

Serán titulares del Derecho de Autor (patrimonial) las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes (contrato de trabajo), en el desempeño de sus

funciones laborales, los hubiesen producido, salvo estipulación escrita en contrario.⁵¹

En el caso de los programas computacionales producidos por encargo de un tercero (prestación de servicios) para ser comercializados por su cuenta y riesgo, se reputarán cedidos a éste los derechos de su autor (patrimonial), salvo estipulación escrita en contrario.⁵²

b) Antologías, crestomatías y otras creaciones análogas, esto es las recopilaciones de distintas obras, representativas de un determinado género, época, autor, etc.

La letra a) del artículo 24° de la ley N° 17.336, dispone que el Derecho de Autoría (moral y patrimonial) corresponde al organizador de la obra, quien está obligado a obtener el consentimiento de los titulares del derecho de las obras utilizadas, y a pagar una remuneración que por ellos se convenga, salvo que la autorización sea a título gratuito.

c) Enciclopedias, diccionarios y otras compilaciones análogas, esto es obras que se ocupan principalmente de establecer los significados de las palabras, su traducción a otro idioma, sinónimos, antónimos, etc. La letra b) del artículo 24, dispone que si estas obras son hechas por encargo de un organizador (editorial, por ejemplo) este será el titular de los derechos (moral y patrimonial), tanto sobre la compilación como sobre los aportes individuales, y

⁵¹ Artículo 8° inciso2° Ley 17.336.

⁵² Artículo 8° inciso3° Ley 17.336.

d) Artículos, dibujos, fotografías y demás producciones aportadas por el personal sujeto a contrato de trabajo en un diario, revista o periódico: De acuerdo a la Ley las reglas serían las siguientes:

Regla general: El derecho a publicar en el medio, lo adquiere la empresa periodística respectiva, sin perjuicio que los autores conserven los demás derechos que el orden jurídico les reconoce.⁵³

Excepción: Cuando la publicación la quiera hacer una empresa periodística distinta de la que es empleadora, deberá pagar al autor o autores un honorario establecido por el Arancel del Colegio de Periodistas de Chile.

3.2 Responsabilidad Penal

Establecido quienes tienen la titularidad de las acciones para exigir la responsabilidad en materia de Derecho de Autor, ahora nos avocaremos al tema de la responsabilidad penal.

El establecimiento de diversos tipos penales, drásticas sanciones, y la consecuente responsabilidad penal y civil por infracciones a los Derechos de Autor y conexos establecidos en la LPI y sus últimas modificaciones del año 2010,⁵⁴ responde a la necesidad de dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por Chile en orden a otorgar una mejor protección y

⁵³ Artículo 24° 1 Ley 17.336.

⁵⁴ Ley N° 20.435, publicada el 04 de mayo del 2010

adecuar nuestra legislación con los estándares internacionales en materia de propiedad intelectual.

El Estado reconoce a través del derecho penal la calidad de bien jurídico a la propiedad intelectual lo que demuestra la importancia que el legislador le otorga al Derecho de Autor.

En la última modificación del año 2010, se robustece la protección penal en especial con las siguientes medidas:

- a) Se perfeccionan tipos penales, agregando nuevos supuestos para actualizar la regulación.
- b) Se establece un sistema de sanciones de multa con una graduación mayor que tiene en consideración para su determinación el monto del perjuicio económico causado, dicha gradualidad obviamente la determina el juez.
- c) Se configuran ilícitos penales que no requieren del ánimo de lucro.
- d) Son protegidas penalmente las obras que forman parte del patrimonio público.
- e) Son aumentadas las penas aplicables a los actos que involucran la piratería.
- f) Se hace aplicable la regulación penal sobre asociación ilícita.

Tomando como base la LPI brevemente revisaremos los principales elementos de la responsabilidad penal en materia de Derechos de Autor y conexos.

Es evidente que las modificaciones a la Ley de Propiedad Intelectual fortalecieron la protección de los derechos patrimoniales y morales del autor, por su calidad de norma procedimental y, por lo mismo, de vigencia in actum de acuerdo a la ley sobre efecto retroactivo de las leyes. Incluso el legislador en las modificaciones introdujo en el nuevo capítulo II del Título IV de la Ley de Propiedad Intelectual las acciones y procedimientos por las infracciones a las disposiciones de esta ley, las que pueden dar lugar a perseguir la responsabilidad penal del infractor, otorgando el artículo 85 letra G acción pública para denunciar los delitos sancionados en esta ley, describiendo las faltas y tipificando delitos en los artículos 79, 79 bis, 80 y 81 de la Ley 17.336.⁵⁵

El artículo 79 de la LPI establece tipos penales en términos amplios y abiertos en el sentido de señalar que comete falta o delito contra la propiedad intelectual, cualquier persona, que sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por la LPI, inéditas o publicadas, por cualquier forma o medio de los que se establecen en el artículo 18 de la LPI.⁵⁶

Es decir, la tipificación de la conducta apunta a que cualquier persona que reproduzca, transforme, distribuya o comunique al público una obra protegida, sin contar con la autorización del autor o de la persona que represente sus derechos como lo son las entidades de gestión colectiva comete

⁵⁵ Capítulo reemplazado, como aparece en el N° 10 del artículo 1° de la Ley N° 20.435, publicado en el Diario Oficial de 4 de mayo de 2010.

⁵⁶ Artículo 79 letra a, Ley 17.336.

delito. Como se puede apreciar se contempla en el tipo penal un elemento objetivo como la autorización expresa del autor.

En la letra b) del artículo 79 de la LPI al igual que en el contemplado en la letra a) del mismo artículo, también estamos ante un tipo penal amplio destinado a proteger los derechos patrimoniales correspondientes a Derechos Conexos, y se exige al igual que en la letra a) el elemento objetivo de no contar con una autorización expresa. En ambos casos la sanción penal contemplada distingue dependiendo del monto del perjuicio causado y va desde 4 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales.

El legislador también otorga protección al autor, interprete, ejecutante, o productor, ante las diversas conductas que afecten sus derechos patrimoniales consagrados por la ley, cuando se falsificare o adultere una planilla de ejecución,⁵⁷ o falseare datos en rendiciones de cuenta en los contratos de edición.⁵⁸ En la letra c) del artículo se tipifica la conducta relativa a la falsificación o adulteración de planillas de ejecución. Estas planillas son listas de las obras ejecutadas con el detalle del autor, intérprete y productor en el caso de las obras musicales, y constituyen un instrumento fundamental para la determinación que hacen las entidades de gestión colectiva en la distribución

⁵⁷ Artículo 5° LPI letra r) r) Planilla de ejecución: la lista de las obras musicales ejecutadas mencionando el título de la obra y el nombre o pseudónimo de su autor; cuando la ejecución se haga a partir de un fonograma, la mención deberá incluir además el nombre artístico del intérprete y la marca del productor;

⁵⁸ La letra d) del artículo 79, hace referencia al contrato entre autor y editor. En estos casos el editor está obligado a rendir cuenta detallada de su gestión, de no hacerlo se aplica lo señalado en el inciso final del artículo 50 y, se presumirá vendida la totalidad de la edición y el autor tendrá derecho a exigir el pago del porcentaje correspondiente a dicho total.

pecuniaria de los derechos de cada autor, e intérprete, productor o ejecutante si se trata de fonogramas, de los repertorios que representan y administran.

También es tipificada la conducta de la persona que “careciendo de autorización del titular del derecho o de la ley, cobraré derechos u otorgase licencias respecto de obras o de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas protegidos.”⁵⁹

El artículo 79 bis de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) tipifica el plagio, y establece un tipo para el cual tiene especial consideración los derechos morales de paternidad e integridad de la obra, señalando este artículo: “El que falsifique obra protegida por esta ley, o el que la edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales.”

A su vez el artículo 80 de la Ley establece en la letra a) una figura típica especial, la cual señala, que comete delito contra la propiedad intelectual y se le sanciona con una pena de multa que va de 25 a 500 unidades tributarias mensuales, cualquier persona que a sabiendas, reproduzca, distribuya, ponga a disposición o comunique al público una obra perteneciente al dominio público o al patrimonio cultural común bajo un nombre que no sea el del verdadero autor.

⁵⁹ Artículo 79 letra e).

También es sancionado en la letra b) del artículo 80 quien se atribuye o reclama derechos patrimoniales sobre obras que pertenecen al dominio público o al patrimonio cultural común. Debemos considerar en este punto que la protección otorgada por la ley dura por toda la vida del autor y se extiende hasta por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento. Vencido este plazo pertenecen al patrimonio cultural común.

El artículo 81 sanciona incluso con penas privativas de libertad, la piratería en un tipo penal amplio que considera la tenencia para comercializar, la comercialización o arriendo al público de copias de obras, de interpretaciones o fonograma cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención de la LPI. Agregando el inciso 2° de este artículo la tenencia, fabricación, importación o internación al país con ánimo de lucro, para su distribución comercial las copias a las que se refiere el inciso 1°.

Como una muestra del espíritu del legislador en orden a fortalecer la protección a la propiedad intelectual, los artículos 82 y 83 establecen circunstancias que agravan la responsabilidad penal en caso de existir reincidencia o concierto para delinquir en estos tipos penales.

3.3 Responsabilidad Civil

El artículo 19 de la LPI establece la obligación de obtener autorización del titular del derecho para utilizar públicamente una obra del dominio privado. La infracción de lo dispuesto en este artículo, genera para los responsables sanciones civiles y penales. A su vez el artículo 84 de la Ley de Propiedad Intelectual establece la responsabilidad civil de la persona que sin autorización del titular de los derechos y que sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los Derechos de Autor o Derechos Conexos, realice alguna de las conductas que se describen en la norma, las cuales dicen relación con la información sobre gestión de Derechos de Autor y conexos. El artículo 85 del mismo cuerpo legal establece a su vez, que se entiende por información sobre gestión de derechos refiriéndose expresamente en la letra a) a la información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista interprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma.⁶⁰

Como una muestra del fortalecimiento que el legislador ha dado a las normas sobre Derechos de Autor en cumplimiento con el mandato Constitucional y los Tratados Internacionales suscritos por Chile, se establece

⁶⁰ De acuerdo con el artículo 5º letra m) fonograma es toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

que los titulares de derechos reconocidos por la LPI, sin perjuicio de las demás acciones que le reconoce la ley, pueden solicitar en defensa de sus derechos y los tribunales decretar, alguna de las siguientes medidas contempladas en la ley de Propiedad Intelectual:⁶¹

- a) El cese de la actividad ilícita del infractor.⁶²
- b) La indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados.
- c) La publicación de un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la Región correspondiente, a elección del perjudicado.

⁶¹ Acciones y facultades contempladas en el artículo 85 letras B, C, D, E, F, H, I, K de la ley 20.435 publicada en el Diario Oficial de 4 de mayo amplía el plazo de protección en el artículo 1º N°10

⁶² La Duodécima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, el veintitrés de agosto de 2016, en causa Rol N°Civil-8461-2016 Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Producciones Leao, revocó una sentencia en la cual el 5º Juzgado Civil de Santiago no dio lugar a la constatación de uso del repertorio que representa la Sociedad Chilena del Derecho de Autor en la Discoteca Pandemónium, señalando que al encontrarse la causa en etapa de cumplimiento incidental de la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil catorce, y no constando en autos el cumplimiento del acápite III de la parte resolutive de dicho fallo que justamente ordenó el cese de la actividad infractora, revoca la resolución apelada y, en su lugar, se accede a la petición formulada por la demandante SCD en el sentido que un receptor judicial deberá constatar en el domicilio de la demandada el término del uso no autorizado del repertorio objeto de la Litis.

- d) La destrucción o retiro del comercio de los ejemplares que hubieren sido producto de una infracción.
- e) La suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución, representación o cualquier otra forma de explotación presuntamente infractora.
- f) La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados, incluyendo la prohibición de publicitar o promover los productos o servicios motivo de la presunta infracción.
- g) La retención de los ejemplares presuntamente ilícitos.
- h) La retención o secuestro de los materiales, maquinarias e implementos que hayan sido destinados a la producción de ejemplares presuntamente ilícitos, o de la actividad presuntamente infractora, cuando ello sea necesario para prevenir futuras infracciones.
- i) La remoción o retiro de los aparatos que hayan sido utilizados en la comunicación pública no autorizada, a menos que el presunto infractor garantice que no reanudará la actividad infractora.
- j) El nombramiento de uno o más interventores.
- k) La incautación del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución, hasta el monto correspondiente a los Derechos de Autor que establezca prudencialmente el tribunal.
- l) Pagar las ganancias que haya obtenido, que sean atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular los perjuicios.

m) La incautación y entrega al titular del derecho del producto de la recitación, representación, reproducción, ejecución o cualquier otra forma de explotación ilícita.

ñ) Para la determinación del daño moral, el tribunal considerará las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión, el menoscabo producido a la reputación del autor y el grado objetivo de difusión ilícita de la obra.

o) En los procedimientos civiles es posible solicitar la entrega de toda información que posean respecto a las demás personas involucradas en la infracción, así como todos los antecedentes relativos a los canales de producción y distribución de los ejemplares infractores. El tribunal podrá aplicar multas de 1 a 20 unidades tributarias mensuales a aquellos que se nieguen a entregar dicha información.

p) Una vez acreditada judicialmente la respectiva infracción, se puede solicitar que las indemnizaciones de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados sean sustituidas por una suma única compensatoria que será determinada por el tribunal en relación a la gravedad de la infracción, no pudiendo ser mayor a 2.000 unidades tributarias mensuales por infracción.

3.3.1 Normas especiales sobre responsabilidad para prestadores de servicios de Internet

Como se ha señalado precedentemente, el constante progreso tecnológico y la aparición de nuevos medios de comunicación ha ido provocando continuas modificaciones en la regulación del Derecho de Autor. Han surgido nuevos sujetos y nuevos objetos, ampliando el contenido del Derecho de Autor e incluso dando origen a nuevos derechos como los conexos al Derecho de Autor. Históricamente, la institución ha podido adaptarse y asumir los cambios, conservando su esencia jurídica. Sin embargo, el fenómeno Internet, con características técnicas exclusivas y revolucionarias en los sistemas comunicacionales, hacen compleja la permanencia del Derecho de Autor en su estructura y características esenciales cuando las obras se difunden en la Red. La interrelación del Derecho de Autor, derecho a la información, derecho a la honra, se hace conflictiva en el contexto de internet, alterando los equilibrios entre intereses privados del autor y los intereses públicos de la sociedad.⁶³

Es importante analizar que a la LPI se incorporó un nuevo capítulo tercero, el cual establece limitaciones de responsabilidad civil a los prestadores

⁶³ García Sanz, Rosa María. El derecho de autor en Internet, Editorial Colex S.A., Madrid 2005. p.17.

de servicios de Internet conforme a la naturaleza del servicio prestado, los que podríamos clasificar en:

- a) Prestadores de servicios de transmisión de datos, enrutamiento o suministro de conexiones.
- b) Prestadores de servicios que temporalmente almacenen datos.
- c) Prestadores de servicios que a petición de un usuario almacenan, por sí o por intermedio de terceros, datos en su red o sistema, o que efectúan servicios de búsqueda, vinculación y, o referencia a un sitio en línea mediante herramientas de búsqueda de información.

I.- En el caso de los prestadores de servicios de transmisión de datos, enrutamiento o suministro de conexiones no son considerados responsables de los datos transmitidos, siempre que estos cumplan con las condiciones señaladas en la Ley que son las siguientes: ⁶⁴

- a) No modifique ni seleccione el contenido de la transmisión. Para estos efectos no se considerará modificación del contenido, la manipulación tecnológica del material necesaria para facilitar la transmisión a través de la red, como la división de paquetes;
- b) No inicie él la transmisión, y
- c) No seleccione a los destinatarios de la información.

Esta limitación de responsabilidad comprende el almacenamiento automático o copia automática y temporal de los datos transmitidos, técnicamente necesarios

⁶⁴ Artículo 85 letra m.

para ejecutar la transmisión, siempre que este almacenamiento o copia automática no esté accesible al público en general y no se mantenga almacenado por más tiempo del razonablemente necesario para realizar la comunicación.

II.- En el caso de los prestadores de servicios que temporalmente almacenan datos no son considerados responsables de los datos almacenados cuando se cumple con las siguientes condiciones: ⁶⁵

a) Respeto a las condiciones de acceso de usuarios y las reglas relativas a la actualización del material almacenado establecidas por el proveedor del sitio de origen, salvo que dichas reglas sean usadas por éste para prevenir o dificultar injustificadamente el almacenamiento temporal a que se refiere este artículo;

b) No interfiera con la tecnología compatible y estandarizada utilizada en el sitio de origen para obtener información sobre el uso en línea del material almacenado, cuando la utilización de dichas tecnologías se realice de conformidad con la ley y sean compatibles con estándares de la industria ampliamente aceptados;

c) No modifique su contenido en la transmisión a otros usuarios, y

d) Retire o inhabilite en forma expedita el acceso a material almacenado que haya sido retirado o al que se haya inhabilitado el acceso en su sitio de origen, cuando reciba una notificación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 85 Q de la LPI.

⁶⁵ Artículo 85 letra n.

III.- En el caso de los prestadores de servicios que a petición de un usuario almacenan, por sí o por intermedio de terceros, datos en su red o sistema, o que efectúan servicios de búsqueda, vinculación y, o referencia a un sitio en línea mediante herramientas de búsqueda de información, incluidos los hipervínculos y directorios, no son considerados responsables de los datos almacenados o referidos a condición que el prestador:

- a) No tenga conocimiento efectivo del carácter ilícito de los datos;
- b) No reciba un beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en los casos en que tenga el derecho y la capacidad para controlar dicha actividad;
- c) Designe públicamente un representante para recibir las notificaciones judiciales a que se refiere el inciso final, de la forma que determine el reglamento, y
- d) Retire o inhabilite en forma expedita el acceso al material almacenado de conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente. ((Artículo 85 ñ) LPI, los tres artículos indicados introducidos por la ley 20.435 publicada en el Diario Oficial de 4 de mayo amplía el plazo de protección en el artículo 1º Nº.10))

Se entenderá que el prestador de servicios tiene un conocimiento efectivo cuando un tribunal de justicia competente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 85 Q de la LPI, haya ordenado el retiro de los datos o el bloqueo del acceso a ellos y el prestador de servicios, estando notificado legalmente de dicha resolución, no cumpla de manera expedita con ella. Para

que los prestadores de servicios antes indicados puedan acceder a las limitaciones de responsabilidad señaladas precedentemente, además se les exige en virtud del artículo 85 letra O de la LPI, cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Haber establecido condiciones generales y públicas, bajo las cuales éste podrá hacer uso de la facultad de poner término a los contratos de los proveedores de contenido calificados judicialmente como infractores reincidentes de los derechos protegidos por esta ley.
- b) No interferir en las medidas tecnológicas de protección y de gestión de derechos de obras protegidas ampliamente reconocidas y utilizadas lícitamente.
- c) No haber generado, ni haber seleccionado el material o a sus destinatarios.

Se exceptúa de esta obligación a los proveedores de servicios de búsqueda, vinculación o referencia a un sitio en línea mediante herramientas de búsqueda de información.

La ley no exige a los prestadores de servicios la obligación de supervisar los datos que transmitan, almacenen o referencien ni tampoco la obligación de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas.

En el caso de las infracciones a los derechos reconocidos por la LPI cometidas en o por medio de redes o sistemas controlados u operados por o para prestadores de servicios, se pueden solicitar ante el juez de letras en lo

civil del domicilio del prestador de servicios, las siguientes medidas prejudiciales:

- a) El retiro o inhabilitación del acceso al material infractor que sea claramente identificado por el solicitante.
- b) La terminación de cuentas determinadas de infractores reincidentes de dicho prestador de servicio, que sean claramente identificadas por el solicitante, y cuyo titular esté usando el sistema o red para realizar una actividad infractora a los Derechos de Autor y conexos.

Para la presentación de estas medidas, además de dar cumplimiento a los requisitos de los números 1º, 2º y 3º del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, se deberá indicar claramente:

- a) Los derechos supuestamente infringidos, con indicación precisa de la titularidad de éstos y la modalidad de la infracción;
- b) El material infractor, y
- c) La localización del material infractor en las redes o sistemas del prestador de servicios respectivos.

Una vez que se cumple con los requisitos, el tribunal decretará sin demora el retiro o bloqueo de los contenidos infractores. Dicha resolución se debe notificar por cédula al prestador de servicios respectivo y por el estado diario al solicitante.

Los titulares de derechos que hayan iniciado alguna de las medidas prejudiciales señaladas precedentemente pueden solicitar al tribunal que

ordene la entrega de la información que permita identificar al supuesto infractor por el prestador de servicios respectivo.

Adicionalmente a lo señalado precedentemente, los prestadores de servicios de Internet están obligados en virtud de la Ley (artículo 85 letra u de la LPI) a comunicar por escrito a sus usuarios los avisos de supuestas infracciones que reciban, a condición que en la comunicación que reciban se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Reciba en forma electrónica o de otra forma escrita del titular de los derechos o de su representante, aviso de la supuesta infracción;
- b) El titular de los derechos o su representante deberá tener domicilio o residencia en Chile y, en su caso, contar con poder suficiente para ser emplazado en juicio, en representación del titular;
- c) Se identifiquen los derechos supuestamente infringidos, con indicación precisa de la titularidad de éstos y la modalidad de la infracción;
- d) Se identifique el material infractor y su localización en las redes o sistemas del prestador de servicios a quien se envía la comunicación, a través del URL o sus equivalentes, y
- e) Contenga datos que permitan al prestador de servicios identificar al usuario proveedor del supuesto material infractor.

Los prestadores de servicios de Internet, una vez recibida una comunicación de conformidad al inciso anterior, informarán al usuario supuestamente infractor esta situación acompañando los antecedentes proporcionados por el titular del

derecho o su representante, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la referida comunicación.

3.3.2 Responsabilidad civil contractual

La obligación cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad puede estar establecida en un contrato, es decir, haber sido contraída voluntariamente por el deudor de dicha conducta,⁶⁶ para que proceda este tipo de responsabilidad se requiere de un vínculo previo que puede adoptar la forma de un contrato, autorización o licencia que exista entre el titular del derecho y un tercero, en el cual se establezcan las facultades y obligaciones que el titular del Derecho de Autor o sus representantes otorgan a un usuario a cambio de una remuneración que generalmente se establece en una tarifa especificada en la licencia o contrato de autorización.

Cuando se vulneran o incumplen estos contratos o licencias en las cuales constan las obligaciones recíprocas de las partes, bastará para demandar la responsabilidad civil contractual, por parte del titular del derecho, con acompañar el contrato o licencia de autorización en que consta la obligación de pago por la utilización de Derechos de Autor y conexos si corresponde.

⁶⁶ Rodríguez, Pablo, op. Cit. 47, p.12.

Lo señalado precedentemente podemos corroborarlo al revisar la jurisprudencia unánime de nuestros tribunales de primera instancia y superiores de justicia, como lo establecido en el fallo de la Excelentísima Corte Suprema que, acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor en contra de una sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo del tribunal a quo, el que, argumentando la falta de prueba de la ejecución de piezas musicales así como de los medios destinados a ello, no dio lugar a una demanda de la tarifa pactada en un contrato de Autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales, no obstante que dicho instrumento había sido acompañado en el juicio y no fue objeto de impugnación.⁶⁷

Al respecto, el considerando quinto del fallo de casación declara lo siguiente: “Con el contrato acompañado, se debió tener por probada la autorización para la ejecución de las obras musicales, objeto del mismo, restando a la demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil acreditar que había pagado la tarifa acordada en el mismo contrato.”

Por su parte, el considerando tercero de la sentencia de reemplazo, de manera concordante declara que, “acreditada la existencia de la obligación de las partes, correspondía al demandado probar el cumplimiento de la suya, esto es el pago de lo acordado en el contrato referido, lo que a la luz de los

⁶⁷ Sentencias de casación y reemplazo pronunciadas por la Excma. Corte Suprema, con fecha 29 de octubre de 2003, en los autos caratulados “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Sociedad Hotelera El Trauco S.A.” Rol N°2836-2002

antecedentes de autos no ha realizado, por lo que deberá acogerse la acción en este rubro.”

En la misma línea y razonamiento del fallo precedente, se han pronunciado reiteradamente las Cortes de Apelaciones, como en los siguientes casos:

a) I.Corte de Apelaciones de Concepción⁶⁸, fallo que en sus considerandos tercero y cuarto declara:

“TERCERO: (...) Por otra parte, lo normal u ordinario es que quien explota una Discotheque difunda músicaailable contemporánea y, también lo corriente o común será que tales obras estén incorporadas al repertorio de la SCD, puesto que las obras del patrimonio cultural común a que alude la ley 17.336 son excepcionales y corresponden, básicamente, a creaciones folclóricas;

CUARTO: Que el hecho en que la parte demandada funda su pretensión de rechazo de la demanda no puede prosperar. Ello, porque no aparece del contrato que su obligación de pagar lo demandado esté sujeto a condición alguna.”

b) Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 27 de junio de 2008, respecto del juicio caratulado “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Entrenno’s Ltda.”, fallo que en su considerando segundo declara: ⁶⁹

⁶⁸ Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 14 de julio de 2008, respecto del juicio caratulado “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Sociedad Coll y Compañía Ltda.”, Rol N°3768-2003

“SEGUNDO: Que no corresponde a la demandante, Sociedad Chilena del Derecho de Autor, acreditar que en la discoteque de propiedad de la demandada se ejecutan públicamente obras musicales del repertorio de dicha sociedad, porque la obligación de la demandada de pagar la tarifa establecida en el contrato de autos no está sujeta a condición alguna, según se desprende de las cláusulas primera, segunda, tercera y undécima del mismo.”

c) Sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 25 de enero de 2005, pronunciada en los autos caratulados “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Los Corrales S.A.”, ⁷⁰ que revocó el fallo de primera instancia que no había dado lugar a la demanda de cumplimiento de un contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales.

El considerando cuarto de la sentencia de alzada declara lo siguiente:

“CUARTO: Que en autos, como lo afirma el demandante y apelante, la autorización se da para el uso de todo un repertorio, y la remuneración es también un precio global por la autorización otorgada, sin atender el empleo efectivo que el usuario haga de dicho repertorio autorizado. Así, el contrato opera por su celebración, y la obligación pecuniaria en él pactada se debe de todos modos, como la renta de arrendamiento de un vehículo o de un inmueble no depende del efectivo uso que de ellos haga el arrendamiento.”

⁶⁹ Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 27 de junio de 2008, respecto del juicio caratulado “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Entrenno’s Ltda.”, Rol Corte 1.166-2005.

⁷⁰ Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 25 de enero de 2005, respecto del juicio caratulado “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Los Corrales S.A.”, Rol Corte 1.144-2003.

Como se puede apreciar de los fallos revisados, en materias de responsabilidad civil contractual sobre Derechos de Autor, se está en general a la fuerza probatoria del contrato como fuente de las obligaciones contenidas en este, sin distinguir o aceptar otras cuestiones que pudiesen justificar el incumplimiento, tampoco se aceptan los aspectos subjetivos que pudiese esgrimir la parte incumplidora de obligaciones contractuales sobre Derechos de Autor.

Lo sostenido precedentemente se funda en la jurisprudencia unánime y reiterada de numerosos fallos de distintos Juzgados de letras de Santiago, en casos por incumplimiento de contratos sobre comunicación pública de obras musicales del repertorio representado por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD) algunos de estos fallos analizados se singularizan en la nota al pie de página.⁷¹

⁷¹ .-Sentencia 4º Jdo. SCD con García Velásquez. Rol 564-2004. 21/12/2006
 .-Sentencia 5º Jdo. SCD con Sánchez hermanos Ltda. Rol 4323-2006. 17/08/2007
 .-Sentencia 30º Jdo. SCD con Asociación cristiana de Jóvenes. Rol 8694-2004. 28/11/2007
 .-Sentencia 22º Jdo. SCD con Vásquez. Rol 4354-2007. 23/11/2007
 .-Sentencia 1º Jdo. SCD con Sociedad Comercial Totihue Ltda. Rol 5510-2002. 04/03/2008
 .-Sentencia 2º Jdo. SCD con Espectáculos Ok Limitada. Rol 1241-2007. 06/05/2008
 .-Sentencia 25º Jdo. SCD con Espectáculos Merced Limitada. Rol 1238-2007. 28/11/2008
 .-Sentencia 12º Jdo. SCD con Gitano Producciones Limitada. Rol 22.715-2007. 26-03-2009
 .- Sentencia 26º Jdo. SCD con Ibarra Roja. Rol 28.458-2007. 22/04/2009
 .-Sentencia 13º Jdo. SCD con Chamorro. Rol 4348-2007. 12/05/2009
 .-Sentencia 15º Jdo. SCD con Procesadora de Alimentos S.A. Rol: 6757-2009. 31/07/2009
 .-Sentencia 11º Jdo. SCD con Sound Color S.A. Rol.3484-2008. 07/12/2009
 .-Sentencia 27º Jdo. SCD con Sociedad de Inversiones Eventos Limitada. Rol.5481-2007. 12/11/2009.
 .-Sentencia 7º Jdo. SCD con San Genaro S.A. Rol. 27.981-08.17/12/2009
 .-Sentencia 20º Jdo. SCD con Sociedad de Espectáculos Dos Princesas Limitada. Rol 8916-2009. 09/10/2009
 .-Sentencia 9º Jdo. SCD con Restaurant Camino de Luna Limitada. Rol 9328-2004. 22/06/2009

3.3.3 Responsabilidad Civil Extracontractual

Para que sea procedente la indemnización de perjuicios proveniente de responsabilidad civil extracontractual se requiere en general la concurrencia de los siguientes elementos: En primer término debe existir una acción u omisión cometida por una persona legalmente capaz.⁷² En segundo lugar la acción u omisión debe producir un daño o perjuicio (patrimonial, moral). En tercer lugar, el daño debe ser consecuencia de una acción culposa o dolosa, y finalmente deberá existir una relación de causalidad entre la acción y el daño.

Pues bien, en cuanto al daño causado, recordemos que el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual es que todo individuo que causa un daño debe necesariamente indemnizar a la víctima.

Es el legislador el que establece la obligación de toda persona de indemnizar los daños que haya causado por un acto propio, culpable y antijurídico, lo cual se encuentra en la regla general del artículo 2314 del Código Civil que señala: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido

.-Sentencia 14º Jdo. SCD con Comercial Puerto Paraíso Limitada.

Rol 619-09. 07/12/2009

.-Sentencia 14º Jdo. SCD con Comercializadora Alfa Limitada.

Rol 28.463-2007.08/06/2010

.-Sentencia 29º Jdo. SCD con Defiesta Asesorías y Producciones Limitada.

Rol 8944-2009. 04/10/2010

⁷² Relación artículos 1446 y 2319 del Código Civil. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

No son capaces los menores de siete años ni los dementes, responderán por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. La regulación de la responsabilidad civil extracontractual en consecuencia establece como requisitos fundamentales:

a) Voluntad

Para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurra un hecho voluntario de una persona con capacidad, pudiendo ser una acción positiva u omisiva. Esta última se configura cuando el deber general de cuidado del agente le exigía el asumir una determinada conducta y éste no la realizó, como sería por ejemplo, la obtención de una autorización o licencia para la utilización de una obra determinada protegida por el Derecho de Autor y se omite solicitarla. También claramente en la letra c) del artículo 80 de la LPI estamos ante una conducta omisiva sancionada.⁷³

b) Acción antijurídica

Respecto a la antijuridicidad de la conducta, el artículo 1437 del Código Civil señala que las obligaciones nacen, entre otras fuentes, de un “hecho que ha inferido injuria o daño”, y “Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin la intención

⁷³ Artículo 80. Comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con pena de multa de 25 a 500 unidades tributarias mensuales:

c) El que obligado al pago en retribución por la ejecución o comunicación al público de obras protegidas, omitiere la confección de las planillas de ejecución correspondientes.

de dañar, constituye un cuasidelito”, tal como lo prescribe el artículo 2284 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, como lo reconoce la Doctrina y la jurisprudencia, la conducta generadora de la responsabilidad podríamos fundarla en una infracción a un deber legal expreso o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar a otro sin causa justificada. Al transgredirse las normas que protegen al autor en la utilización de sus obras tanto en el ámbito patrimonial como moral, no se realiza lo ordenado por la ley, que consiste en utilizar la debida diligencia para resguardar la utilización, la autoría o integridad de una obra.

c) Culpabilidad

En relación a la culpa que se exige para determinar la responsabilidad, en materia de Derecho de Autor, es necesario establecer y aceptar la aplicación de la culpa contra la legalidad o culpa infraccional por el sólo motivo de la violación de los derechos de propiedad intelectual, tema que se desarrollará en el siguiente numeral. En materias relativas a los Derechos de Autor y conexos los deberes de cuidado y el estándar mínimo de cuidado y diligencia lo establece el propio legislador principalmente en los artículos 19 y 84 de la Ley de Propiedad Intelectual,⁷⁴ por lo tanto el daño proviene de las

⁷⁴ Artículo 19 LPI.- Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor.

La infracción de lo dispuesto en este artículo hará incurrir al o los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes.

trasgresiones a obligaciones básicas impuesta por el legislador en protección a los derechos de los autores, de estas trasgresiones se deriva la culpa en la acción que genera finalmente la responsabilidad extracontractual.⁷⁵

d) Daño causado

El daño, en su sentido amplio, no ha sido definido por nuestro derecho positivo, más la Doctrina nos otorga la siguiente definición: “Es todo detrimento, perjuicio, menoscabo o molestia que sufre un individuo en su persona, sus bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.”

El legislador en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil se refiere a la obligación de reparar “todo daño” sin distinción alguna, y el artículo 2317 se refiere a “todo perjuicio”.

Los daños ocasionados por infracciones a los Derechos de Autor deben tener relación directa con el hecho causado por el sujeto activo del daño, lo cual se comprueba aplicando la teoría de la equivalencia de las condiciones, es decir, si se suprime hipotéticamente el hecho generador del daño, éste no se produce. En este sentido debemos nuevamente revisar lo establecido en el artículo 19 de la LPI, por cuanto el hecho de utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del Derecho de Autor, genera en sí mismo el daño de privar al autor, interprete o

⁷⁵ Artículo 84 LPI. Incurrirá en responsabilidad civil el que, sin autorización del titular de los derechos o de la ley y, sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos, realice alguna de las conductas que el propio artículo señala.

ejecutante de su legítima retribución o remuneración pecuniaria por el uso de la obra, y la infracción de lo dispuesto en este artículo hará incurrir al o los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes.

e) Causalidad

La causalidad implica que necesariamente el daño debe ser originado o vincularse directamente al hecho, en el caso de Derechos de Autor el hecho se origina por la infracción a la normativa vigente que produce el daño.

3.4 Reconocimiento de la Culpa infraccional en la responsabilidad civil extracontractual en materia de Derechos de Autor

En materia de Derecho de Autor, la opinión unánime de la Doctrina y de la Jurisprudencia Nacional e Internacional, es aceptar la aplicación de la culpa contra la legalidad por el sólo motivo de la violación de los derechos de propiedad intelectual.

En este tipo de culpa como lo sostiene el profesor Enrique Barros Bourie⁷⁶, la culpa implica una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa.

El principio básico es, cuando el hecho ilícito se produce a consecuencia de la infracción de alguna de las reglas establecidas por el legislador, el acto es

⁷⁶ Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2006, pp. 97 a 99.

considerado per se ilícito. Sostiene el profesor Barros, en la medida que la culpa se concibe como infracción a un deber de cuidado, resultan irrelevantes las circunstancias subjetivas que ocasionan la contravención.

Con todo, no basta con la mera infracción de la norma para que pueda atribuirse responsabilidad, pues además se requiere que exista una relación de causalidad directa entre la ilicitud (infracción) y el daño.

La circunstancia de que el legislador haya definido deberes de cuidado de una determinada materia, no significa que la responsabilidad se agote en las hipótesis de culpa infraccional. Por regla general, la determinación legal o reglamentaria de ciertos deberes no supone una regulación exhaustiva de la materia; aún en casos de una regulación legal, el juez está facultado para determinar deberes de cuidado no previstos por el legislador.⁷⁷

Excepcionalmente, una regulación puede entenderse exhaustiva si su fin es dar mayor seguridad jurídica a un área de actividad como en este caso lo es la Propiedad Intelectual, estableciendo una regulación orgánica de las conductas debidas. En tal caso, no podrían determinarse judicialmente deberes de cuidado adicionales a los establecidos por el legislador.

En lo referente a los Derechos de Autor ya hemos revisado en los capítulos anteriores la amplia normativa vigente de la materia, en este sentido, la relación del artículo 19 y 84 de la Ley de Propiedad Intelectual es determinante y fundamental, el artículo 19 de la Ley establece el parámetro

⁷⁷ Barros, Enrique, op. Cit. 76, p.101.

básico y señala que para la utilización pública (en las formas que la propia ley detalla) de una obra de dominio privado, el que realiza la conducta deberá haber obtenido la autorización expresa del titular del Derecho de Autor, como podemos apreciar la regla de conducta es clara e inequívoca, el daño que se busca prevenir es el uso público indebido de las obras de los autores sin que estos lo hayan autorizado previamente. La falta de diligencia del infractor al no contar con la autorización, priva al autor de sus derechos remunerativos en la utilización de las mismas. Por su parte el artículo 84 de la LPI complementa lo anterior y establece que incurre en responsabilidad civil la persona que sin autorización del titular de los derechos o de la ley y, sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los Derechos de Autor o Derechos Conexos, realice alguna de las conductas que describe el mismo artículo. Por lo tanto si existió la autorización que señala la norma, se estará dando cumplimiento al estándar de cuidado exigido por el legislador.

La regla general entonces, es que acreditada la infracción de una norma legal de Derecho de Autor establecido en la LPI, permite dar por acreditada la culpa, pero a contrario sensu, el cumplimiento de todas las normas legales no garantiza que se haya actuado con la diligencia debida.

Si el deber de conducta se encuentra definido por una norma legal o reglamentaria, al demandante le bastará probar su infracción, constituyendo ese

solo hecho una evidencia de culpabilidad, presunción que obviamente admite prueba en contrario.

La culpa así establecida no genera en todos los casos la responsabilidad, porque bien puede ocurrir que la infracción esté neutralizada por una causal de justificación, ser una excepción contemplada en la propia ley, por la falta de nexo causal entre la infracción y el daño, o por tratarse de un caso fortuito o fuerza mayor.

3.4.1 Prueba de la culpa infraccional

Un tema importante es la prueba de la culpa infraccional, como señala el profesor Barros,⁷⁸ “Si el deber de conducta se encuentra definido por una norma legal o reglamentaria, al demandante le bastará probar su infracción. A falta de una excusa, la sola contravención expresa la culpabilidad”.

Las normas en materia de Derecho de Autor son claras a la hora de establecer las facultades y derechos de los autores, y por otra parte el deber o patrón de conducta que se debe tener en su utilización. En la regulación tanto de los derechos patrimoniales como morales de una obra, se establecen los parámetros exigidos por la normativa que los rige, son numerosas las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) que consagran derechos e imponen deberes de respeto, cuidado, y parámetros de conducta frente al

⁷⁸ Barros, Enrique, op. Cit. 76, p.142.

derecho establecido, a título ejemplar en los artículos 1º, 2º, 4º, 14º, 17º, 18º, 19º, 21º, 84º de la LPI se puede apreciar claramente lo señalado en cuanto al parámetro de conducta exigido ante el establecimiento de Derechos del Autor.

En el artículo 30 de la LPI, por ejemplo se establece el patrón de cuidado del productor cinematográfico en relación con el derecho moral de paternidad de la obra,⁷⁹ el artículo 55º al referirse a las obligaciones del editor de una obra que en caso de omisión de la conducta establecida, implica la aplicación de una multa y subsanar la omisión.⁸⁰

Sobre la materia existe importante jurisprudencia que ha establecido aspectos especiales en materia probatoria en demandas de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual.

En sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de fecha 15 de enero de 2001, pronunciada en los autos caratulados Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Torres y Compañía Limitada, causa que conociera en primera instancia el Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.⁸¹ El fallo acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la actora, declarando que ha existido

⁷⁹ Está obligado a consignar en la película para que aparezcan proyectados, su propio nombre o razón social, y los nombres del director, de los autores de la escenificación, de la obra originaria, de la adaptación, del guión, de la música y de la letra de las canciones, y de los principales intérpretes y ejecutantes.

⁸⁰ La ley le obliga a consignar en lugar visible, en todos los ejemplares:

a) Título de la obra; b) Nombre o seudónimo del autor o autores, y del traductor o coordinador, salvo que hubieren decidido mantenerse en anonimato) La mención de reserva, con indicación del nombre o seudónimo del titular del derecho de autor y el número de la inscripción en el registro; d) El año y el lugar de la edición y de las anteriores, en su caso; e) Nombre y dirección del editor y del impresor, y f) Tiraje de la obra.

⁸¹ Corte Suprema, Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Torres y Compañía Limitada, 15 de enero de 2001, Rol Corte 31-2000.

infracción de Ley al alterarse el peso de la prueba relativa a la difusión de obras del repertorio de SCD en un local de giro discoteque, señalando en el considerando cuarto: “(...) si como sucede en la especie, se encuentra demostrado que la demandada explota una discoteca donde se difunde músicaailable contemporánea, lo normal, corriente u ordinario será que dichas obras estén incorporadas al repertorio de la SCD, pues eso sucede con la generalidad de los opus (...)”, en la misma línea e razonamiento el considerando Quinto sostiene: “(...) la Sociedad Torres y Compañía Limitada tiene la obligación de acreditar que las obras que se interpretan o difunden en su establecimiento de comercio no son del repertorio de la SCD, hecho negativo susceptible de prueba pues se reduce a la afirmación de la proposición contraria, esto es, a que en la discoteca "Nervio's" se interpreta música del patrimonio cultural común”.

En la misma línea de razonamiento, otra sentencia importante es la pronunciada por la Excma. Corte Suprema el 28 de septiembre de 2009, en los autos caratulados Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Supermercados Algarrobo Limitada,⁸² causa que conociera en primera instancia el Juzgado Civil de Casablanca, en el fallo la Corte es categórica al referirse a la fuerza probatoria en esta materia.

⁸² Corte Suprema, Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Supermercados Algarrobo Limitada. Rol Corte 2077-2008.

El fallo rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, declarando que ha existido infracción de Ley al alterarse el peso de la prueba relativa a la difusión de obras del repertorio de SCD en un local de giro Restaurante. En la sentencia (Considerando Quinto) se establece que son hechos de la causa por una parte que la demandante es una entidad de gestión colectiva de los Derechos de Autor y conexos, que cuenta con la autorización de funcionamiento a que se refieren los artículos 91 y siguientes de la Ley N°17.336; y por otra parte, que la demandada explota un establecimiento comercial en que se difunden obras musicales.

En el fallo (Considerando Sexto), se expresa que la demandada controvertió el hecho que en su local comercial se difundan obras del repertorio de la SCD. Al respecto la sentencia señaló que la demandada tiene la obligación de acreditar que las obras que se interpretan o difunden en su establecimiento de comercio no son del repertorio de la recurrente, hecho negativo susceptible de prueba.”

La sentencia explica (Considerando Séptimo) que al razonar en la forma señalada, dicha sentencia no ha infringido el artículo 1698 del Código Civil, pues no ha alterado el onus probandi. En efecto expresa acto seguido, que incumbe probar a quien sostiene un planteamiento contrario al estado normal u ordinario de las cosas, esto es, que importe una situación de excepción. En la especie, se encuentra demostrado que la demandada opera un restaurante donde se difunde música contemporánea, y entonces lo normal o corriente será

que las obras musicales que allí se utilicen estén incorporadas al repertorio tutelado por la SCD, pues eso sucede con la generalidad de las creaciones musicales.

En consecuencia, es sobre la demandada que recae el peso de demostrar que en su establecimiento se difunden obras que no son de aquellas asociadas al amplísimo repertorio de la SCD. En el caso sub lite, la demandada no presentó medio de prueba alguno destinado a individualizar a los autores que forman parte del repertorio específico que difunde el mencionado establecimiento comercial.

Continua el sentenciador su raciocinio (Considerando Octavo) expresando que establecido lo anterior, es irrelevante la eventual anomalía advertida en el recurso en el sentido que los sentenciadores habrían considerado probanzas adjuntadas por la demandante que no habían sido agregadas adecuadamente al proceso, porque -como ya se dijo- corría de cargo de la recurrente acreditar aportando las pruebas idóneas al efecto que las obras musicales que se interpretan o difunden en el aludido local comercial corresponden a autores no amparados por la SCD, carga procesal que dicha parte no satisfizo.

Concluye el fallo (Considerando Noveno) señalando, que resulta inalterable en el contexto de la impugnación pretendida por la demandada la circunstancia de no encontrarse probada la situación excepcional de que en el establecimiento comercial de la recurrente se comuniquen obras musicales

diversas a las contenidas en el repertorio de la SCD, debiendo concluirse que los jueces del fondo al acoger la acción indemnizatoria no incurrieron en los errores de derecho invocados por el recurso sino que, al contrario, decidieron con apego a la normativa legal aplicable al asunto controvertido. Rechazándose el recurso de casación en el fondo deducido en esta causa.

En el mismo sentido, y recogiendo el criterio establecido por la Excma. Corte Suprema en esta materia, es la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, pronunciado el 22 de Octubre de 2007, confirmando el fallo de primera instancia que había acogido una demanda de indemnización de perjuicios deducida por SCD, en los autos “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Ormeño”, con ocasión de la utilización del repertorio musical de SCD en el establecimiento denominado “Alabama”.

En lo que dice relación con la prueba del repertorio representado por la demandante que es una entidad de gestión colectiva de autores, el considerando sexto declara que la demandada y recurrente funda su recurso en la circunstancia que ha correspondido a la recurrida, el peso de la prueba en cuanto a que en el establecimiento “Alabama” se difunden obras musicales, y si ello se ajusta o no al conocido mandato del artículo 1698 según el cual, “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”.

La verdad jurídica estricta sostiene la Corte, es que se pretende obligar a uno de los litigantes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, alterando de este modo el “onus probandi”.

La Corte de Antofagasta recogiendo lo que ha establecido la excelentísima Corte Suprema en la materia, reflexiona y recoge el considerando 4° del fallo de la Excm. Corte Suprema, de 15 de Enero de 2001,⁸³ que se acompañó en la causa, en el cual se lee que “Incumbe probar al que sostiene una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas de modo que, si como sucede en el especie, se encuentra demostrado que la demandada explota una discoteca donde se difunde músicaailable contemporánea, lo normal, corriente u ordinario será que dichas obras estén incorporadas al repertorio de la SCD, pues es o sucede con la generalidad de los opus y, por el contrario, las obras del patrimonio cultural común, a que alude el artículo 11 de la Ley 17.336, son absolutamente excepcionales y corresponden, básicamente a creaciones folklóricas o cuyo plazo de protección se encuentra cumplido. En consecuencia, es sobre la demandada que recae el peso de la prueba para demostrar que en su establecimiento difunde obras que son del patrimonio cultural común y no del repertorio de la SCD, y resulta que ninguna prueba ha rendido en el proceso con este objetivo”.

En los fallos analizados se ratifica lo expresado en materia probatoria en causas sobre Derechos de Autor, y la aceptación de la culpa infraccional como elemento en la determinación de la responsabilidad civil extracontractual, ya que en este tipo de causas, el deber de conducta se encuentra establecido en

⁸³ Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Torres y Compañía Limitad, Rol Corte Suprema 31-2000, op. Cit.72.

la propia ley de Propiedad Intelectual, y al demandante le bastará con probar su infracción. Como en los casos revisados, en que al actor le bastó con probar que en los locales comerciales se utilizó o comunicó públicamente música, y la parte demandada no logró acreditar que la música utilizada pertenecía al patrimonio cultural común, o que se trataba de obras distintas al que representaba la entidad de gestión colectiva. En este sentido es importante señalar que las entidades de gestión colectiva deben llevar un Registro Público conforme a lo establecido en el artículo 102 de la LPI.⁸⁴

En nuestro país se facilita el aspecto probatorio por cuanto la única entidad de gestión colectiva de derechos musicales es la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, la que se encuentra autorizada para realizar la gestión colectiva de los Derechos de Autor y Conexos de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y demás titulares de derechos que está representa, tanto nacionales y extranjeros, para la administración del derecho de comunicación pública de las obras musicales, con o sin texto, sincronizados o no en obras audiovisuales, teatrales y

⁸⁴ Artículo 102.- Las entidades de gestión autorizadas representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin otro requisito que la presentación de copias autorizadas de la escritura pública que contenga su estatuto y de la resolución que apruebe su funcionamiento.

Para los efectos de este artículo, cada entidad de gestión llevará un registro público de sus asociados y representados extranjeros, el que podrá ser computarizado, con indicación de la entidad a que pertenecen y de la categoría de derecho que administra, de acuerdo al género de obras respectivo.

Cada entidad de gestión enviará al Ministerio de Educación, copia de los contratos de representación, legalizados y protocolizados, celebrados con las entidades de gestión extranjeras del mismo género o géneros de obras, los cuales también deberán mantenerse en el domicilio de la entidad de gestión a disposición de cualquier interesado.

coreográficas, y fonogramas, que constituyen el repertorio que gestiona SCD, el cual consta en el Registro Público que, de acuerdo al Art. 102 de la Ley, se lleva en su domicilio.

IV JURISPRUDENCIA

Análisis de jurisprudencia. Aplicación de la legislación por los tribunales nacionales en materia de Derechos de Autor, reconocimiento de la culpa infraccional como elemento de responsabilidad

Con anterioridad pudimos analizar en diversos fallos, el criterio aplicado por la Jurisprudencia Nacional en materia de responsabilidad civil contractual sobre Derechos de Autor, constatando que para demandar, el titular del derecho, sólo requiere acompañar el contrato o licencia de autorización en que constan las obligaciones de las partes. A continuación en este capítulo estudiaremos la posición de nuestros tribunales de primera instancia, y en especial los tribunales superiores de justicia frente a la responsabilidad civil extracontractual, constatando la aplicación de la normativa vigente, el reconocimiento y protección especial de los Derechos de Autor, acogándose en estos fallos la tesis planteada del reconocimiento y aplicación en nuestro sistema jurídico de la culpa infraccional como elemento de responsabilidad civil extracontractual en materias de Derechos de Autor:

4.1.1 En la sentencia dictada por el 9° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 28 de julio del 2008, que acogió la demanda deducida por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual contra Sociedad Comercial Punta Cana Limitada,⁸⁵ se puede constatar la aplicación de las normas sobre Derechos de Autor estudiadas en los capítulos anteriores.

La demanda se deduce por cuanto en el establecimiento Restaurant Punta Cana explotado por la demandada se ejecuta música por diversos medios o procedimientos, especialmente por ejecución de fonogramas y altavoces, y no se pagó al actor la remuneración correspondiente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley 17.336, en relación con los arts. 11 y 11 bis del Convenio de Berna, publicado en el Diario Oficial el 05 de junio de 1975.

Se acreditó en la causa que la Sociedad Comercial Punta Cana Ltda., explota comercialmente el establecimiento Restaurant Punta Cana, y que en él se comunica música de autores y artistas nacionales y extranjeros, que representa la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, la comunicación se efectúa por diversos medios o procedimientos, especialmente por receptores de radio y ejecución de fonogramas, esto es, discos compactos, cassettes, cintas etc., disponiendo el establecimiento de equipos musicales y de amplificación, con parlantes o altavoces. La demandada no obtuvo autorización de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en forma previa al inicio de la

⁸⁵Sentencia del 9° Juzgado Civil de Santiago 28-07-2008, Rol N°8388-2007.

utilización de su repertorio, autorización correspondiente, que debió efectuarse mediante la concesión de una licencia específica, conforme lo dispone la normativa vigente, ni tampoco obtuvo la autorización individual de cada uno de los titulares de los Derechos de Autor y conexos de las obras utilizadas en el establecimiento. Se expresa en el fallo que por no haber obtenido la autorización para utilizar obras musicales en el "Restaurant Punta Cana", la Sociedad Comercial Punta Cana Ltda., no ha cancelado a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, la remuneración que legítimamente les habría correspondido a los autores conforme a las tarifas arancelarias mensuales vigentes. Por lo tanto la demandada adeuda a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, a título de indemnización de perjuicios, los Derechos de Autor y conexos respectivos.

Agrega la sentencia que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 17.336, todo propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales o fonogramas o videogramas que contengan tales obras, de autores nacionales o extranjeros, estará obligado al pago de la remuneración que en ella se determine. Sostiene que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 17.336, nadie puede utilizar públicamente una obra de dominio privado sin haber obtenido la autorización

expresa del titular del Derecho de Autor y la infracción a esta disposición hace incurrir a los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes. A su vez, el artículo 79 de dicha ley establece que constituye delito contra la propiedad intelectual utilizar obras del dominio ajeno protegidas por ese cuerpo legal en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18 y el artículo 2314 del Código Civil obliga a la indemnización al que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro.

En la causa la demandada no probó que haya pagado los derechos que se le cobran, por lo que la demanda de indemnización de perjuicios es acogida íntegramente.

En la misma línea de razonamiento del fallo analizado precedentemente, se han pronunciado tanto los tribunales superiores de justicia como los de primera instancia en demandas de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual por infracción a la Ley de Propiedad Intelectual, existiendo una vasta y unánime jurisprudencia que lo ratifica, algunos de los cientos de fallos de primera instancia pronunciados y revisados, se indican en la referencia al pie de página⁸⁶.

⁸⁶ 25° Juzgado Civil de Santiago. Pacific Gimnasios Ltda. Rol: 3981-2010 Sentencia 29/Junio/2011.

13° Juzgado Civil de Santiago. Meza y Meza Ltda. Rol: 5692-2010 Sentencia 23/Agosto/2011.

25° Juzgado Civil de Santiago. Aceituno Quiñones. Rol: 26.559-2009.30/Septiembre/2011.

05° Juzgado Civil de Santiago. Productora de Eventos y Entretenimientos LEAO S.A. Rol: 26.971-2012. Sentencia 20/Mayo/2014.

25° Juzgado Civil de Santiago. Vestuario L'Honne Classic Ltda. Rol: 28.415-2009. Sentencia 22/Mayo/2014.

08° Juzgado Civil de Santiago. Siete veinte S.A. Rol: 50.766-2012. Sentencia 20/Mayo/2014.

4.1.2 Sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 7 de noviembre de 2005, en demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, entre la Sociedad Chilena del Derecho de Autor y Fuente de Soda La Boca Loca.⁸⁷

La sentencia se pronuncia sobre la conducta infraccional a la Ley de Propiedad Intelectual. Sostiene (Considerando Cuarto) que, si la demandada ha utilizado un receptor de radio y uno de televisión a fin de difundir música ambiental en su local abierto al público, obviamente del repertorio que representa la actora, debió haber obtenido la respectiva autorización y cancelar

24° Juzgado Civil de Santiago. Sociedad Gastronómica Tragabucho. Rol: 5240-2013. Sentencia 18/Junio/2014.

28° Juzgado Civil de Santiago. Importadora y Exportadora Dragón del Este Ltda. Rol: 5565-2013. Sentencia 16/Septiembre/2014.

24° Juzgado Civil de Santiago. Inversiones El Melado S.A. Rol: 26.391-2012. Sentencia 19/Enero/2015.

30° Juzgado Civil de Santiago. Café Budapest S.A. Rol: 19.405-2012. Sentencia 20/Marzo/2015.

19° Juzgado Civil de Santiago. Kari SPA. Rol: 11.476-2013. Sentencia 20/Abril/2015.

26° Juzgado Civil de Santiago. Inversiones Las Docas S.A. Rol: 15.049-2013. Sentencia 12/Agosto/2015.

15° Juzgado Civil de Santiago. Kurt y Smith Compañía Ltda. Rol: 11.972-2013. Sentencia 15/Octubre/2015.

27° Juzgado Civil de Santiago. Zavaleta. Rol: 6582-2014. Sentencia 11/Diciembre/2015.

23° Juzgado Civil de Santiago. Sociedad Gastronómica Macul Ltda. Rol: 19.820-2014. Sentencia 13/Enero/2016.

24° Juzgado Civil de Santiago. Restaurante 227 Ltda. Rol: 19.792-2014. Sentencia 05/Septiembre/2014.

03° Juzgado Civil de Santiago. Caballero y Sanhueza Ltda. Rol: 27.527-2014. Sentencia 29/Febrero/2016.

15° Juzgado Civil de Santiago. Restaurant Bellavista Limitada. Rol: 6061-2015. Sentencia 29/Marzo/2016.

23° Juzgado Civil de Santiago. Magnolia S.A. Rol: 1955-2016. Sentencia 06/Julio/2016.

28° Juzgado Civil de Santiago. Sociedad Comercial MKD Clothing Ltda. Rol: 19.454-2014. Sentencia: 30/Junio/2016.

14° Juzgado Civil de Santiago. Enrique Ragazzone Strelow Inversiones y Representaciones Rol: 1200-2015. Sentencia 16/Agosto/2016.

⁸⁷ Corte de Apelaciones de Rancagua, Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Fuente de Soda La Boca Loca, ingreso Corte 22.396-2004.

el tarifado general aplicable a los locales del giro y, como no la obtuvo ni tampoco pagó la tarifa respectiva, ha incurrido en contravención y debe ser sancionada”, acogándose la demanda de la actora.

4.1.3 Sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 27 de julio de 2004, en los autos sobre juicio sumario caratulados “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Rubio y Ramos Ltda.”⁸⁸

El fallo referido sostiene (Considerando Tercero): “Que la ejecución de obras mediante la colocación de altoparlantes en un lugar público es una comunicación pública propia e independiente de la comunicación que efectúa el primer transmisor, en el caso, la radioemisora. La demandada ha utilizado un receptor de radio y parlantes a fin de difundir música ambiental en su Café Silvestre, local abierto al público, luego, debió haber obtenido la respectiva autorización de la sociedad Chilena del Derecho de Autor y cancelar el tarifado general aplicable a los locales de giro cafetería.”

4.1.4 Sentencia pronunciada por la Itma. Corte de Apelaciones de la Serena, de fecha 12 de septiembre de 2001, que confirmó el fallo de primera instancia dictado por el Primer Juzgado de Letras de La Serena, fallo que condenó a la sociedad demandada a cancelar derechos de ejecución pública de música con

⁸⁸ Corte de Apelaciones de Concepción, Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Rubio y Ramos Ltda.” Ingreso Corte 888-2004.

ocasión de la utilización del repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor en el local “Supermercado La Recova”,⁸⁹ mediante parlantes instalados por una empresa de música ambiental.

La sentencia del Tribunal de Alzada declaró en lo pertinente (Considerando Cuarto): “Que, igualmente debe tenerse presente que la autorización concedida por el titular del derecho para la comunicación de la obra por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, no implica la del derecho de comunicar públicamente la obra transmitida, a través de altoparlantes o por cualquier instrumento análogo de transmisión de sonidos e imágenes (...)”.

A su vez, el considerando 5° señaló: “Que en este mismo sentido legisló el Convenio de Berna, tratado internacional aprobado por nuestro país y publicado en el Diario Oficial de 5 de junio de 1975 que, en su artículo 11 bis 1) consigna la necesidad de la autorización del titular de los derechos de radiodifusión y de comunicación mediante altavoces por organismo distinto al de origen y de comunicación mediante altavoces colocados en lugar público que transmitan o comuniquen la obra radiodifundida”.

Por otra parte, en sus considerandos 6° y 7°, la sentencia reconoce que la generalidad de las obras que se radiodifunden están incorporadas al repertorio de SCD, y que resulta un hecho público y notorio que dicha corporación es la única entidad de gestión colectiva autorizada en materia de ejecución pública

⁸⁹ Corte de Apelaciones de la Serena Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Supermercado La Recova”. Rol Corte 24.513-2000.

de música, para efectos de otorgar las autorizaciones en conformidad a la legislación vigente.

4.1.5 Sentencia pronunciada por la 3ª Sala de La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 14 de Julio de 2008, iniciada por demanda de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual contra Herrera Barra Carolina.⁹⁰

El fallo referido acogió un recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en contra de la sentencia de primera instancia que no dio lugar a una demanda de Indemnización de Perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, no obstante haberse acreditado plenamente la conducta infraccional de la demandada y los perjuicios ocasionados.

Al respecto, los considerandos 1º, 2º y 3º del fallo son categóricos en cuanto al reconocimiento de los derechos consagrados por el legislador, el parámetro de conducta exigida, y en ellos se declara:

1º) Que el fundamento del derecho que se demanda está consagrado en la Ley Nº 17.336, cuyo artículo 21º hace responsable, entre otros, a los empresarios que tengan en explotación cualquier local público en que se represente o

⁹⁰ 3ª Sala Corte de Apelaciones de Santiago, Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Herrera Barra Carolina, Rol Corte 5658-2006.

ejecute piezas musicales de autores nacionales o extranjeros, obligándolos al pago de una remuneración por el uso público de las mismas.

2º) Que al establecer la ley el derecho de los artistas, intérpretes y ejecutantes de permitir o prohibir la difusión de sus producciones y de percibir una remuneración por el uso público de ellas, tiende a proporcionarles una compensación económica que será de cargo de todo aquel que utilice sus creaciones artísticas a través de cualquier medio de comunicación o difusión.

Del tenor de la norma citada resulta claro que está obligada al pago de esa remuneración toda persona que tenga a su cargo la explotación de cualquier lugar público en que se ejecuten piezas musicales o fonogramas, de modo que el giro de la empresa no es relevante para estos fines, como ha pretendido la demandada, pues no es éste, sino la ejecución o difusión pública de música lo que determina la obligación de pagar a los autores la remuneración correspondiente.

3º) Que con el mérito de la prueba documental y testimonial que ofreció la parte demandante, singularizada en la sentencia de primer grado, se encuentra suficientemente comprobado que en los establecimientos comerciales que explota la demandada se ejecuta música audible para la clientela, perteneciente al repertorio de los autores que representa la sociedad demandante.

4.1.6 Sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 9 de octubre de 2008, que revocó el fallo de primera instancia que había

rechazado una demanda de indemnización de perjuicios deducida por SCD, en los autos “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Torronte, Roberto”,⁹¹ con ocasión del uso del repertorio de SCD en el establecimiento “Hotel Gala”, mediante el uso de receptores de radio y televisión en sus habitaciones.

El fallo sostiene en lo pertinente en el Considerando Segundo: Que se estableció debidamente en la causa, la comunicación pública de obras musicales, y que esta se lleva a cabo sin contar con la respectiva licencia o autorización de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, lo cual no fue discutido por el demandado, actividad que cabe calificar como ilegal, por infringirse con ello lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 17.336 de Propiedad Intelectual que es categórico al ordenar que “nadie puede utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del autor.”, siendo necesario agregar a lo anterior la norma contenida en el artículo 5° del mismo cuerpo legal que define “comunicación pública” como “todo acto ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes”.

4.1.7 Sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 25 de agosto 2008,⁹² pronunciada en los autos caratulados “Sociedad Chilena

⁹¹ 9ª Sala Corte de Apelaciones de Santiago, Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Torronte Gui, Rol Corte 11619-2004.

⁹² Corte de Apelaciones de La Serena, Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Soc. de Inversiones y Movimiento de Tierra, Geomovi de Elqui Ltda.”, Rol Corte N° 339-2008.

del Derecho de Autor con Soc. de Inversiones y Movimiento de Tierra, Geomovi de Elqui Ltda.”, que en la materia que nos importa para este estudio declara en el Considerando Décimo: Que, en el caso se acreditó que la demandada, difundía música al público, que forma parte del Repertorio, en los términos de los artículos 5 letra v), y 18 letra d), de la Ley 17.366, mediante aparatos de radio y Televisión, instalados en cada una de las cabañas del complejo turístico y que conforman su negocio de Hotelería, a la que acuden pasajeros, haciendo uso de un contrato de hospedaje, sin haber obtenido la correspondiente autorización de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor y sin que se encuentre en algunas de las situaciones de excepción a la que se ha hecho referencia. Que, asimismo, la demandada no ha acreditado que las obras que difunde a través de los medios de comunicación, a que se ha hecho referencia, no pertenecen al Repertorio. El Considerando Undécimo se refiere a la conducta infraccional señalando que, la falta de autorización transforma la conducta en un acto ilícito, conforme se desprende de los artículos 19 y 78 de la Ley 17366, causando un perjuicio moral y económico a los titulares de estos derechos, tomando en consideración que el derecho de los autores respecto de sus obras y su explotación económica por parte de éstos, constituye un principio esencial del Derecho de Autor. Concluye el sentenciador señalando que, el demandado al utilizar obras musicales del Repertorio representado por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, comunicándolas al público, sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización, ha privado a los titulares

de estos derechos de la justa compensación económica contemplada en la ley y que debe ser cancelada por aquel que utilice estas creaciones, menoscabo que está protegida por la Ley de Propiedad Intelectual.

4.1.8 Sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 11 de diciembre de 2007, que revocó el fallo de primera instancia que había rechazado una demanda de indemnización de perjuicios deducida por SCD, en los autos “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Campos”⁹³, con ocasión del uso de receptores de televisión al interior de las habitaciones de establecimiento denominado “Cabañas La Herradura”, de Coquimbo.

El tribunal de alzada, en el considerando séptimo de la sentencia, declaró lo siguiente que: De acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, sólo se puede concluir que la actividad del demandado, que en la explotación de su local comercial pone a disposición de sus clientes aparatos de televisión por los que se emiten obras musicales, servicio cuyo cobro, obviamente, está incluido en el precio que aquellos pagan por hospedaje, constituye un acto de comunicación pública que requiere la autorización de los titulares de derechos de tales obras.

⁹³ Corte de Apelaciones de La Serena, Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Campos”, Rol Corte N°909-2007.

4.1.9 Sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 22 de junio de 2007, que revocó el fallo de primera instancia que había rechazado una demanda de indemnización de perjuicios deducida por SCD, en los autos “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Aranda”,⁹⁴ con ocasión del uso de receptores de televisión al interior de las habitaciones del denominado “Hotel La Herradura”, de Coquimbo.

El tribunal de alzada, en el considerando cuarto de la sentencia, declara, que de acuerdo a lo razonado no cabe sino concluir que la comunicación de música que se hace ya sea por medio de televisión o de radio en el Hotel La Herradura, no se encuentra comprendida en las excepciones que contempla la ley, rechazándose, por tanto, la pretensión de la demandada de que en el caso de ejecutarse música en su establecimiento, esa ejecución no sería pública, ya que la emisión realizada por la televisión dentro del establecimiento hotelero se utiliza para promover el giro del negocio, y con un claro afán de lucro.

4.1.10 Sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de fecha 12 de diciembre de 2005, en los autos sobre juicio sumario caratulados “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Sociedad de Turismo Kaweskar Ltda.”⁹⁵. El considerando 9º de la sentencia de la I. Corte sostiene,

⁹⁴ Corte de Apelaciones de La Serena, Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Aranda”, Rol Corte N°91-2007.

⁹⁵ Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Soc. de Turismo Kaweskar Ltda.”, Rol Corte N°325-2005.

que acorde con lo razonado en el fallo, no cabe sino concluir que la comunicación de música que se hace por intermedio de televisión y radio, no se encuentra comprendida en las excepciones que contempla la ley, estando, en consecuencia, obligada la demandada al pago de los derechos que ella misma contempla, siendo un hecho no controvertido en autos que la demandada no ha obtenido ni autorización ni ha pagado los derechos correspondientes.

4.1.11 Sentencia pronunciada por la Sexta Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago el 25 de septiembre de 2012, revocando la sentencia de primera instancia que rechazo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, presentada por la Sociedad Chilena Del Derecho de Autor contra Comercial Los Arcos Ltda.⁹⁶ En este caso la Sociedad Chilena del Derecho de Autor acreditó en la causa que en el Establecimiento denominado Restaurant Los Arcos de Recoleta, se emitían obras musicales por intermedio de receptor de radio y televisión abierta, y que en el restaurante se sintonizaban emisoras locales que comunicaban diversos programas los que en más de un 70%, correspondían a música de diversos tipos, la que se difundía a través de equipos TV, radio y con altavoces; que esas obras corresponden al repertorio de la demandante y que la demandada no había obtenido la

⁹⁶ Sexta Sala Corte de Apelaciones de Santiago, Sociedad Chilena Del Derecho De Autor con Comercial Los Arcos Ltda. Rol Corte 4244-2011

autorización correspondiente para su difusión ni de ella, ni de los autores de las obras que difunde. La demandada no desvirtuó lo anterior.

La Corte en consecuencia, señaló que se encontraba debidamente acreditado en la causa que la demandada infringió la Ley de Propiedad Intelectual al haber utilizado obras del repertorio de la SCD, sin su autorización. Revocando la sentencia de primera instancia y acogiendo la demanda en los términos solicitados en el petitorio de la misma, en todas sus partes.

4.1.12 Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema que rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por Clínica Bellolio Sociedad Anónima en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago,⁹⁷ que por sentencia de 15 de junio de 2010, revocó el fallo del tribunal de primera instancia, declarando la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que se hacía lugar a la demanda en cuanto a que la demandada Clínica Bellolio quedaba condenada como infractora de la Ley de Propiedad Intelectual debiendo pagar a la actora por concepto de indemnización de perjuicios la tarifa por el valor y lapso de tiempo precisados en el fallo, ordenándole asimismo poner término a la utilización no autorizada del repertorio de los autores representado por la demandante.

⁹⁷ Primera Sala de la Corte Suprema, 12 de noviembre de 2012, Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Clínica Bellolio Sociedad Anónima. Rol Corte 8440-2010.

La demandada Clínica Bellolio Sociedad Anónima, recurrió de casación en el fondo en contra de la sentencia que hizo lugar a la demanda, denunciando en el recurso como infringidos los artículos 18, en sus letras b) y d), y 19 y 21, todos ellos de la Ley 17.336, infracción que habría tenido influencia en lo dispositivo del fallo. Señalando la demandada que la sentencia hacía una errónea aplicación de las normas señaladas, en relación a los hechos probados en juicio. Explicaba en su recurso que la infracción habría tenido lugar toda vez que la sentencia estima al establecimiento como infractor de las disposiciones de la ley 17.336, por el hecho de mantener aparatos receptores de televisión para el uso de los pacientes, y retransmitir la señal de canales de televisión abierta, estaciones que ya han pagado los derechos para transmitir o emitir obras protegidas por el Derecho de Autor. Siguiendo con la fundamentación de su recurso, la demandada entiende que se ha hecho errónea aplicación de las normas que denuncia como infringidas, pues se las relaciona con un presupuesto no regulado en su texto, cual es la retransmisión de las emisiones de un servicio de televisión abierta, televisión por cable y radioemisoras de música ambiental.

En este mismo orden de cosas señala en el recurso que la simple utilización de uno o más receptores de televisión no importa la comisión de alguno de los ilícitos a que se refieren las disposiciones que denuncia como vulneradas, pues en su concepto ello no se corresponde con las acciones que tipifican dichas disposiciones, las que se limitan a la reproducción,

representación, ejecución, publicación, adaptación, y o emisión de las obras que representa la demandante.

Más adelante el recurso sostiene que el uso de un aparato de televisión que capta señal abierta no importa la utilización de la obra de alguno o de varios de los autores que representa la sociedad demandante, sin la pertinente autorización, pues tal acción se limita sólo a captar la señal de un canal de televisión, sin que ello signifique hacerlo con algún autor o intérprete o una obra específica. La conclusión contraria, a su entender, importaría alterar lo pretendido por la ley de Propiedad Intelectual, que en su primer artículo protege el derecho patrimonial y moral del autor, en lo relativo al aprovechamiento, paternidad, e integridad de la obra. Alega que las acciones que lleva a cabo la Clínica cuando retransmite la señal de un servicio de televisión abierta, por cable, y radio emisora de música ambiental, no vulneran los Derechos de Autor. Sostener lo contrario, acota, obligaría a toda persona a enterar el pago de los Derechos de Autor, al encender su aparato de televisión o radio.

Al momento de precisar en qué modo el vicio influyó en lo dispositivo del fallo, manifiesta que una aplicación correcta de las disposiciones vulneradas habría conducido necesariamente a confirmar la sentencia de primer grado y consecuentemente al rechazo de la demanda.

La Excelentísima Corte Suprema señala categóricamente, en el considerando Segundo del fallo de Casación, que son hechos establecidos en la causa, los siguientes:

a.- Que el centro médico-hospitalario demandado, cuenta en sus dependencias con dos aparatos receptores de televisión para el uso de quienes concurren a él y, que como se trata de equipos destinados a la recepción de programas que difunden imágenes y sonidos, la conclusión lógica y obvia es que el expresado constituye el destino que efectivamente se da a su instalación; y

b.- Que la comunicación pública de obras musicales se lleva a efecto en el mismo local, sin contar con la respectiva licencia o autorización de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

Igualmente, en los motivos 6° y 7° del fallo de primer grado, reproducidos por el de segunda instancia, se determina que en las pantallas de televisión instaladas en el centro médico se visualizan, a lo menos, programas de televisión abierta, comunicándose al público programas como “Yingo”, “Rojo” y “Mekano”.

Siendo concordante con lo señalado, el tribunal de casación en el considerando tercero del fallo declara que, -al no darse por infringidas en el recurso normas reguladoras de la prueba-, los hechos sobre los cuales se ha aplicado la normativa que en concepto del recurrente resulta conculcada, el asunto planteado queda reducido a resolver si la captación de la señal proveniente de estaciones televisivas que emiten programación abierta, y su posterior transmisión por medio de los aparatos de televisión que posee la clínica demandada dentro de sus instalaciones, a quienes concurren al centro

asistencial, está permitido hacerlo sin pagar los derechos que señala la parte demandante, que es lo que afirma la clínica demandada. Esto, porque únicamente en este último caso se habrían vulnerado las disposiciones legales que quien recurre indica.

Establece el sentenciador que, el recurso se sustenta en que, a juicio del recurrente, los artículos 18, 19 y 21 de la Ley 17.336, solamente tipifican las acciones de reproducir, representar, ejecutar, publicar, adaptar y/o emitir obras del repertorio que representa la demandante, pero “no la de retransmitir las transmisiones de un servicio de televisión abierta, televisión por cable y radioemisoras de música ambiental”.

El considerando Cuarto del fallo es importante por cuanto establece: Que el derecho patrimonial que la Ley 17.336 protege ha sido definido como “el derecho por el que se concede al sujeto titular, el disfrute económico de la producción intelectual, mediante la explotación de la obra”.

A su vez el fallo señala que el artículo 19° de la ley referida dispone que “nadie puede utilizar públicamente una obra de dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del autor” y, acerca de esto, el artículo 5° define la “comunicación pública” como “todo acto ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes”. A su vez, como lo exponen los jueces recurridos, el artículo 18 de la ley en mención considera como forma de utilización de una obra “ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos

fonográficos u otro soporte material apto para ser utilizado en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio”. Agrega el fallo un importante aspecto al explicar que las facultades que confiere este derecho patrimonial son el derecho a la publicación; el de reproducción, que tiene dos aspectos, el positivo que se traduce en la posibilidad de reproducción, y el negativo que dice relación con la facultad del titular del derecho de impedir que un tercero, sin su autorización, reproduzca total o parcialmente la obra; el de elaboración; el de ejecución; el de distribución; el de disposición; el de participación del autor o de sus causahabientes en las ventas sucesivas de la obra; todos ellos sin perjuicio de los otros Derechos Conexos que se encuentran regulados en el Título II de la Ley.

En el Considerando Quinto, señala que la parte demandada ignora o pasa por alto, en su beneficio, que el artículo 18° de la ley de Propiedad Intelectual utiliza términos -en lo atinente a que solamente el titular del derecho o quienes estuvieren expresamente autorizados por él tendrán derecho a utilizar la obra- como “y en general, cualquier otro medio de comunicación al público”; “reproducirla por cualquier procedimiento”; “u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio”, lo que quita todo sustento a su tesis.

El considerando sexto expresa que la situación analizada en este juicio, no se encuentra entre aquellas que, en la época de la demanda y traba de la

litis, hacían excepción a la exigencia de la necesidad de la autorización del autor, y que se estatúan en los artículos 38 a 47 de la ley de la LPI.

En este fallo, la Corte en todo momento centra su análisis en la conducta infraccional de la demandada, y las exigencias normativas de la Ley de Propiedad Intelectual, sin que tenga relevancia o sea objeto de análisis, algún aspecto subjetivo o relativo a la culpabilidad en el desarrollo de la conducta infraccional, lo que obviamente ratifica la posición sostenida en el presente estudio relativa a que se acepta la culpa infraccional como elemento de responsabilidad civil extracontractual.

4.1.13 Sentencia de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 22 de julio de 2010, que acoge un recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante en causa de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor contra Figueroa Quezada Roberto.⁹⁸ En esta causa la parte demandante Sociedad Chilena del Derecho de Autor, interpuso un recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó la de primera instancia dictada por el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, la cual rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, por infracción a la Ley de Propiedad Intelectual.

⁹⁸ Tercera Sala Corte Suprema, Sociedad Chilena del Derecho de Autor contra Figueroa Quezada Roberto, Rol Corte 7179-2008

Conforme al mérito de los antecedentes se acreditó en el juicio lo siguiente:

- a) Que la demandante es una entidad de gestión colectiva de los Derechos de Autor y conexos, que cuenta con la autorización de funcionamiento a que se refieren los artículos 91 y siguientes de la Ley N° 17.336;
- b) Que la demandada explota un establecimiento comercial en que se difunden obras musicales;

La sentencia desestimó la demanda sobre la base que la prueba rendida resulta insuficiente para acreditar la veracidad de las aseveraciones vertidas por el actor en la demanda.

El considerando Quinto del fallo sostiene que: La sentencia ha cometido error de derecho, infringiendo el artículo 1698 del Código Civil, puesto que al obligar a uno de los litigantes a acreditar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, altera el onus probandi. En efecto, incumbe probar a quien sostiene un planteamiento contrario al estado normal u ordinario de las cosas, esto es, que importe una situación de excepción. En la especie, se encuentra demostrado que el demandado opera un local donde se difunde música contemporánea, entonces lo normal y corriente será que las obras musicales que allí se utilizan estén incorporadas al repertorio tutelado por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, pues eso sucede con la generalidad de las creaciones musicales.

En consecuencia, es sobre la demandada que recaía el peso de demostrar que en su establecimiento se difunden obras que no son de aquellas

asociadas al amplísimo repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

En el caso, el demandado no presentó medio de prueba alguno destinado a individualizar a los autores que forman parte del repertorio específico que difunde el mencionado establecimiento comercial:

El considerando Sexto se refiere a los aspectos probatorios del caso, y sostiene que en la causa se transgrede el artículo 1698 del Código Civil desde que la sentencia recurrida pretende que sea la demandante quien debe demostrar que en el mencionado establecimiento, siempre y en todo momento, al menos desde el mes de febrero de 2003, se interpretan obras de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, pues tal proposición fáctica es, como se advierte, imposible de acreditar, y, consecuentemente, recaerá en quien sostiene la proposición contraria. En la especie, la demandada tenía la carga procesal de acreditar que las obras que se difunden en su establecimiento son ajenas a las que conforman el repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, hecho susceptible de prueba pues se reduce a probar que la música utilizada es de libre disposición por pertenecer al acervo cultural común;

Concluye el sentenciador (Considerando Séptimo) señalando, que resultando inalterable en el contexto de la impugnación, de no encontrarse acreditada la situación excepcional que en el establecimiento comercial de la recurrente se propagan obras musicales diversas a las contenidas en el repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, debe concluirse que los jueces del fondo al desestimar la acción indemnizatoria incurrieron en el error de derecho

anotado, desatendiendo la normativa legal aplicable al asunto controvertido; acogién dose el recurso de casación en el fondo deducido.

4.1.14 Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, de fecha 27 de agosto de 2013, pronunciada en los autos caratulados “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Sociedad Hotelera y Servicios Gastronómicos Oasis Ltda.”, ⁹⁹ causa que conoció en primera instancia el Primer Jdo. Civil de La Calera.

El fallo rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, quien denunciaba un supuesto doble cobro que infringiría la normativa sobre Derechos de Autor, declarando que no ha existido infracción de Ley, en lo relativo a la condena por el uso no autorizado del repertorio de SCD, en dependencias del denominado “Restaurant Oasis”, por medio de radioemisoras y televisión por cable, señalando lo siguiente:

5º.- Que ahora bien, en relación a los reproches en que se sustenta el arbitrio en estudio, se observa que los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, toda vez, que la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la Ley n° 17.336, en sus artículos 19 y 78, grava la ejecución pública del repertorio de obras musicales y fonogramas, por lo que al no haber obtenido el demandado la autorización previa de la referida Sociedad, incurre en la infracción alegada en el caso sub

⁹⁹ Corte Suprema, Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Sociedad Hotelera y Servicios Gastronómicos Oasis Ltda. Ingreso Corte 5130-2013.

lite, pues la contratación de servicio por cable ni otros, no lo habilita para ejecutar en público dicho repertorio.

4.1.15 Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, de fecha 14 de agosto de 2013, pronunciada en los autos caratulados “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Reyes Manríquez, Luis”, ¹⁰⁰ causa que conoció en primera instancia el Primer Jdo. Civil de Valdivia.

El fallo rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, quien argumenta como causal de casación la infracción de la Ley de Propiedad Intelectual por un supuesto doble cobro al establecimiento de comercio y a la empresa que presta el servicio de televisión por cable, declarando que no ha existido infracción de Ley, en lo relativo a la condena por el uso no autorizado del repertorio de SCD, en dependencias del denominado “Al Yugo Restaurant”, por medio de televisión por cable, señalando lo siguiente:

5º.- Que ahora bien, en relación a los reproches en que se sustenta el arbitrio en estudio, se observa que los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, toda vez, que la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la Ley n°17.336, en sus artículos 19 y 78, grava la ejecución pública del repertorio de obras musicales y fonogramas, por lo que al no haber obtenido el demandado la autorización

¹⁰⁰ Corte Suprema. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Reyes Manríquez, Luis. Rol Corte 4640-2013

previa de la referida Sociedad, incurre en la infracción alegada en el caso sub lite, pues la contratación de servicio por cable con la empresa Telefónica del Sur no lo habilita para ejecutar en público dicho repertorio.

4.2 En las sentencias analizadas precedentemente se acogen demandas de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual de derechos patrimoniales del autor. Probablemente el Derecho Moral básico y fundamental en materia de Derecho de Autor, es el de Paternidad de la Obra. Por esta razón, para finalizar el estudio de sentencias sobre Derechos de Autor, analizaremos un fallo interesante de una causa que se pronuncia por infracción al derecho moral de paternidad de una obra,¹⁰¹ el cual posteriormente es confirmado por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En sentencia pronunciada el 15 de junio de 2011, la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, confirmó la sentencia del 4º Juzgado Civil de San Miguel recaída en los autos Rol N° C-2481-2009, caratulados “Montero, Gmo. Con Fabrica Guyani Limitada.”¹⁰²

El juicio se inició con una demanda, sobre indemnización de perjuicios por infracción al derecho moral de paternidad de una obra. Los fundamentos

¹⁰¹ 4º Juzgado Civil de San Miguel. Causa Rol 2481-2009. Montero Guillermo con Fabrica Guyani Limitada. Sentencia: 18 de Enero 2011.

¹⁰² Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Montero Guillermo con Fabrica Guyani Limitada. Rol Corte N° 261-2011. Sentencia 15 de junio de 2011.

jurídicos de esta demanda y de las sentencias que la acogen y confirman, ratifican e ilustran los planteamientos de la presente tesis en lo referente a la posición de nuestros tribunales frente a las normas establecidas sobre Derechos de Autor, y la aplicación de las mismas en diversos fallos que acogen demandas sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual ante infracciones a Derechos de Autor patrimoniales o morales.

Es interesante revisar esta sentencia, por cuanto es opinión dominante en la Doctrina considerar el derecho moral de autor como un derecho de la personalidad, comprendido entre los que tutelan la integridad moral de la persona como el derecho al honor o la honra.¹⁰³

Los hechos que originan la infracción dicen relación con el proceso de producción y comercialización de un disco y video digital (DVD) de un conocido conjunto musical, en la caratula del fonograma se omitió señalar el autor de la obra, atribuyéndola a un tercero de un pseudónimo desconocido, alterando la paternidad que le cabía al autor sobre esta composición musical, asignándosela a otra persona real o supuesta.

La distorsión señalada, en la vida del autor no era trivial ya que no sólo se afectó el derecho moral de paternidad que como hemos analizado la Constitución y la ley le reconocen como creador de una obra, si no también

¹⁰³ Cánovas Espín, Diego. Las facultades del derecho moral de los autores y artistas, Editorial Civitas S.A., Madrid 1991. p.19.

afectó gravemente la dignidad como persona, el honor como artista y la relación que como tal había establecido con el público a través del tiempo y de su trayectoria.

Lo sucedido no fue un simple error de una Compañía productora de fonogramas y video gramas, toda vez que la principal actividad de esta empresa era la producción fonográfica y audiovisual, **y como tal conocían o debían conocer muy bien las obligaciones que la ley de propiedad intelectual (Culpa infraccional) les impone en materia de respeto al derecho moral de paternidad de las obras, parámetros de diligencia establecidos normativamente.**

La demandada en el caso, al alterar la individualización del autor y compositor de la obra, actuó negligentemente, sin aplicar aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, y con este actuar negligente o doloso, infirió un grave daño al autor, que no sólo se refiere al menoscabo de un derecho extrapatrimonial, como es el derecho de paternidad que la Constitución y la ley le reconocen sobre su obra; sino porque su actuar importa también una lesión o menoscabo a lo que algunos tratadistas denominan “bienes de la personalidad”, y que corresponden a aquella categoría de bienes incorporeales cuya tutela corresponde a los denominados derechos de la personalidad, ya que el público puso en duda que la obra sea una creación del autor afectado por la infracción.

Como analizamos en los capítulos anteriores, la primera prerrogativa extra patrimonial que posee un autor, conforme al artículo 14 de la Ley 17.336, dice relación con la vinculación de la obra a su nombre o al seudónimo por él elegido o al signo que haga sus veces. Esta facultad se conoce con los nombres de derecho a la paternidad o al reconocimiento de la autoría, y refleja con toda claridad el carácter personal que posee el contenido del derecho moral de autor, permitiendo la identificación de la obra con su creador.

En este caso a la productora del videograma no sólo le cabía la obligación general pasiva de respetar el goce pacífico del derecho de la personalidad como autor que la Constitución y la ley le asignan, si no que pesaba sobre ella el deber de acatar el cumplimiento exacto de una disposición muy precisa contenida en el artículo 4º de la Ley 17.336, que perentoriamente señala; “El título de la obra forma parte de ellas, y deberá ser siempre mencionado junto con el nombre del autor, cuando aquélla sea utilizada públicamente”, por lo tanto el legislador establece este parámetro de conducta básico. Este deber de respeto al derecho de paternidad del autor se ratifica, a propósito de la regulación de las producciones audiovisuales y fonográficas, estableciéndose normativamente por el legislador el parámetro de conducta en los artículos 30¹⁰⁴ y 68, inciso 3º de la misma ley.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Artículo 30. El productor cinematográfico está obligado a consignar en la película para que aparezcan proyectados, su propio nombre o razón social, y los nombres del director, de los autores de la escenificación, de la obra originaria, de la adaptación, del guión, de la música y de la letra de las canciones, y de los principales intérpretes y ejecutantes.

De este modo, la ley, en coherencia con el derecho moral de autor previsto en su artículo 14°, reafirma permanentemente la protección del derecho a la paternidad, señalando que el título de una creación debe ser siempre informado junto al nombre de su autor, deber legal infringido por la demandada en el caso.

El productor de fonogramas y de video gramas tiene la obligación general antes descrita, como también la específica de asociar el título de la obra al autor de la misma, que le señalan los artículos 30° y 68° de la ley.

De acuerdo con el mérito del proceso en este caso, la conducta negligente e indolente de la demandada fue constitutiva de una evidente infracción al derecho moral de autor, en relación con el denominado derecho a la paternidad de la obra, configurándose en plenitud lo sancionado por el artículo 2314 del Código Civil, que señala: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasi delito”.

Adicionalmente, la alteración del nombre del autor en la publicación del DVD, por la naturaleza del derecho infringido, también se afectó gravemente el honor y reputación, así como su buen nombre como autor y compositor profesional ante el público. Así, la acción de la demandada conllevaba el efecto

¹⁰⁵ LPI Artículo 68 Inc. 3°. El productor de fonogramas, además del título de la obra grabada y el nombre de su autor, deberá mencionar en la etiqueta del disco fonográfico el nombre del intérprete, la marca que lo identifique y el año de publicación. Cuando sea materialmente imposible consignar todas esas indicaciones directamente sobre la reproducción, ellas deberán figurar en el sobre, cubierta, caja o membrete que la acompañará obligatoriamente.

contrario al respeto y protección de la vida privada y honra, derechos establecidos en el N°4 del artículo 19° de la Constitución Política, que señala: “La Constitución asegura a todas las personas: 4°. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”.

El derecho a la honra alude a la “reputación”, al “prestigio” o el “buen nombre” de toda persona, como ordinariamente se entienden estos términos; y por su naturaleza, es un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, por ende se trata de un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido, por ser un derecho esencial, propio de la naturaleza humana.

La obligación de responder por los perjuicios causados por la infracción de un deber jurídico, como en este caso, es un principio de responsabilidad que existe en todo nuestro ordenamiento jurídico, pues no sólo se haya consagrado legalmente, sino que también ha sido incorporado al ordenamiento constitucional chileno, especialmente respecto de la vulneración de los derechos esenciales de toda persona humana.

En la causa se planteó que estaban cumplidos todos los elementos para la responsabilidad civil extracontractual, existía una acción voluntaria, esta acción era antijurídica, existía culpabilidad por parte del actor, un daño causado al autor y la relación de causalidad necesaria entre la acción y el daño provocado.

Voluntad en la acción. Para que exista responsabilidad se requiere un hecho voluntario del hombre, pudiendo ser una acción positiva u omisiva. Esta última se configura cuando el deber general de cuidado del agente le exigía el asumir una determinada conducta y éste no la realizó, como sería el respeto al derecho a la paternidad de la obra, que la ley le impone. Sin embargo, en el caso, la empresa suprimió dolosa o al menos negligentemente el nombre del autor de la obra y lo sustituye por el de un tercero, real o ficticio, vulnerando en forma directa y positiva el derecho moral de paternidad del que es titular el autor de la obra musical, privándolo ilegítimamente del derecho al “buen nombre” y poniendo en dudas la honra como persona y su prestigio como artista.

Acción antijurídica. Respecto a la antijuridicidad de la conducta, el artículo 1437 del Código Civil señala que las obligaciones nacen, entre otras fuentes, de un “hecho que ha inferido injuria o daño”, y “Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin la intención de dañar, constituye un cuasidelito”, tal como lo prescribe el artículo 2284 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, como lo reconoce la Doctrina y la jurisprudencia ampliamente, la conducta generadora de la responsabilidad puede fundarse en una infracción a un deber legal expreso o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar a otro sin causa justificada. Ambas situaciones se dan en este caso, pues hay por parte del autor del daño una clara infracción a la ley vigente, ya que la demandada no realizó lo ordenado por la ley, que

consistía en utilizar la debida diligencia para resguardar la autoría de la obra. Pero además, dicho obrar se torna más injusto pues afecta en forma directa un derecho fundamental de toda persona humana como es su honra, la que se ve afectada por el comportamiento que hace público una falsedad que hiere el sentimiento de la persona como autor, y pone en riesgo su reputación de artista. Es más, la ilicitud de la conducta de la demandada se encuentra claramente tipificada como antijurídica, conforme lo establece el artículo 84 de la Ley 17.336, que señala: Incurrirá en responsabilidad civil el que, sin autorización del titular de los derechos o de la ley y, sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los Derechos de Autor o Derechos Conexos, realice alguna de las conductas que se indican en este artículo.

Culpabilidad. En relación a la culpa o dolo de la empresa demandada del caso, es necesario señalar que el giro ordinario de la misma era precisamente desarrollar la actividad de producción y distribución discográfica y audiovisual, en consecuencia, conocía o al menos debía conocer las obligaciones legales que regulan el rubro de la producción musical. En este sentido, el hecho material del cual deriva la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, es de público conocimiento.

En materia de Derecho de Autor, como hemos podido confirmar con la jurisprudencia estudiada precedentemente, se acepta la aplicación de la culpa infraccional, en la especie no se requiere acreditarla, existe culpabilidad por la

sola infracción de los Derechos de Autor establecidos normativamente en la Ley de Propiedad Intelectual, como lo señalamos en este caso, incluso los parámetros de conducta base se establecen en los artículos 4°, 14° y en el artículo 68 Inc. 3° de la LPI.

En ocasiones, como la expuesta en estos autos, el deber de cuidado, esto es, de actuar con la diligencia o prudencia para evitar que los actos propios lesionen a terceros, se encuentra claramente explicitado en las normas legales señaladas, que en forma expresa establecen el comportamiento de cuidado exigido (Culpa infraccional).

Relación de causalidad. Esta situación se dio en este caso y afectó psicológicamente al autor, en su honra, prestigio, sentimientos y emociones. Estos daños ocasionados tienen relación directa con la acción de la demandada, como sujeto activo del daño, lo cual se comprueba aplicando la teoría de la equivalencia de las condiciones, es decir, si se suprime hipotéticamente el hecho generador del daño, éste no se produce. Esta relación de causalidad se cumple a cabalidad en el caso concreto de este caso, si la empresa productora del DVD demandada no hubiera alterado el nombre del autor y compositor de la obra, este no se habría visto expuesto a sufrir el daño moral causado a su persona, imagen y prestigio artístico, pues el público no habría puesto en duda que era el único autor de obra materia del juicio.

La víctima de la infracción que significó atribuir falsamente la paternidad de su obra a un tercero, en el caso, también existió un evidente daño moral

pues se lesionó en forma triple, directa e ilegítima, derechos de la personalidad, como son la honra, imagen, reputación y buen nombre del autor y artista, tanto ante sus pares como el público, y más concreto aún, su Derecho de Autor a la paternidad de la obra alterada.

Sentencia definitiva de primera instancia:

En esta causa con fecha 18 de enero del 2011 se dictó sentencia definitiva por la Juez titular del Cuarto Juzgado Civil de San Miguel doña Cecilia Vega Adaros,¹⁰⁶ la cual acoge en su mayoría los argumentos de hecho y de derecho analizados precedentemente.

En la sentencia luego de reproducir los argumentos de hechos y de derecho que fundan la demanda, la sentenciadora analiza pormenorizadamente la prueba documental, testimonial, y confesional rendida en el proceso, refiriéndose posteriormente al fondo del asunto controvertido en los considerandos Décimo a Décimo Séptimo.

En el Considerando Décimo Cuarto la sentenciadora concluye que: “... el hecho de haberle asignado un nombre distinto a la obra, en la carátula del DVD en cuestión, se trató de un error involuntario en la impresión de ésta, error que derivó, no obstante, del poco cuidado y total negligencia que debieron tener sus productores o los fabricantes del producto antes de lanzarlo a la venta, toda vez que, si se hubiere revisado el producto antes de su venta, se hubiera evitado la

¹⁰⁶ Causa Rol N°2481-2009, 4º Juzgado Civil de San Miguel, caratulado Montero con Guyani Ltda.

confusión en la autoría del tema en cuestión, evitándole al demandante la molestia, rabia e impotencia que le produjo dicha situación, la que además, por haber sido el DVD lanzado a circulación en dichas circunstancias, le provocó un menoscabo en su honra y prestigio como autor y compositor, viéndose dañada su imagen como artista, y habiéndose vulnerado por la demandada el derecho intelectual que éste posee, el que incluye además del patrimonial el derecho moral y la paternidad de la obra, conforme se consigna en el considerando duodécimo.”

Se llega a la conclusión en el Considerando Décimo Quinto que siendo el autor del error plenamente capaz de cometer ilícitos, es culpable de no haber tenido la diligencia necesaria en la confección de su trabajo o producción, error que le ocasionó graves daños al derecho moral de paternidad sobre la obra que tiene el demandante, siendo de importancia tener presente que a la fecha, dicho error fue corregido por la demandada, reconociendo de esta forma el error en que incurrió lo que queda corroborado por la declaración de los propios testigos presentados por la demandada.

Además tiene en consideración especialmente en el Considerando Decimosexto el artículo 81 bis de la Ley N°17.336 (actual artículo 84 de la LPI) dispone que incurrirá en responsabilidad civil, el que sin autorización del titular de los derechos o de la ley y, sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de sus Derechos de Autor o Derechos Conexos realiza una o más de las conductas que se indican

en esta norma. En relación con el artículo 14° del mismo cuerpo legal el cual señala que, el autor como titular exclusivo del derecho moral, tiene de por vida la facultad de reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido. Agregando, a ello que el artículo 19 N°25 de la Constitución Política de la República, capítulo III, consagra al consagrar el Derecho de Autor como garantía fundamental establece que “El Derecho de Autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley”.

Finalmente en el Considerando Decimoséptimo la sentenciadora tiene por acreditado el perjuicio causado, originado en su actuar negligente, afectando los derechos personales del autor de la obra en cuestión como son el honor herido, su prestigio como artista y su imagen profesional de la música, como autor y compositor reconocido públicamente en el país, daño que es evaluado teniendo en consideración los años de trayectoria musical del compositor, su dedicación, el reconocimiento público y entre sus pares, la magnitud de sus obras y la importancia que éstas tienen entre el público en especial el tema aludido que tomó relevancia entre los mineros a tal punto que es como su himno, todo ello para su autor tiene connotaciones personalísimas puesto que la obra forma parte, desde el punto de vista de su autor, de la creación de su espíritu como pensamiento proyectado al espacio y fijado en el tiempo, por lo tanto hay que tener muy presente que la sola demostración de

que se violó un atributo, como en la especie, genera daño, por tales razones se dio lugar a la indemnización de perjuicios que deberá compensar tal agravio, la que es fijada por la sentenciadora en la parte resolutive de la sentencia, como asimismo, la multa a la que se condena a la demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N°17.336. Acogiéndose la demanda y condenándose a la demandada a indemnizar los perjuicios ocasionados, al pago de una multa y al pago de las costas.

Sentencia en Segunda Instancia

La demandada recurrió de apelación planteando en lo sustancial que existía una contradicción entre el auto de prueba y la sentencia que dirime la contienda. Para fundamentar su recurso, señaló que el punto tercero de la interlocutoria de prueba imponía al actor la prueba del daño a cuyo pago aparece condenada en definitiva en la sentencia. Que dicho perjuicio, de orden estrictamente moral, al igual que cualquier otro daño invocado al amparo de la responsabilidad extracontractual, debe ser objeto de acreditación por parte de quien acciona. Que el daño moral demandado no logró ser probado por el actor debiendo ser declarado improcedente o, subsidiariamente ordenar su rebaja prudencial conforme al mérito del proceso.

La Cuarta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, luego de oír los alegatos de las partes con fecha 15 de junio del 2011, confirmó el fallo de primera instancia, manteniendo en lo sustancial el criterio jurídico del sentenciador, siendo los aspectos más relevantes de este fallo los siguientes:

- a) Reproduce la sentencia de primera Instancia, libera a la demandada del pago de las costas, y reduce prudencialmente el monto de la indemnización.
- b) Para efectos de determinar la vulneración incurrida por la demandada, tiene en consideración según se lee en el fallo "...el carácter imperativo de la norma contemplada en el artículo 68 inciso 3º de la Ley 17.336 del año 1970 y sus modificaciones que señala: "El productor de fonogramas, además del título de la obra grabada y el nombre de su autor, deberá mencionar en la etiqueta del disco fonográfico el nombre del intérprete, la marca que lo identifique y el año de publicación (Parámetro de conducta-Culpa infraccional). Cuando sea materialmente imposible consignar todas esas indicaciones directamente sobre la reproducción, ellas deberán figurar en el sobre, cubierta, caja o membrete que la acompañará obligatoriamente". De este modo, el hecho de haberle asignado un nombre distinto o deformado al autor de la obra en la carátula del DVD en cuestión, no sólo se infringe la disposición legal citada, sino que es constitutivo de un error negligente e inexcusable por lo tanto en que incurre el productor de la obra ante el ningún cuidado que debiera haber observado previo a su lanzamiento al mercado. Las rigurosas regulaciones legales vigentes en esta materia imponen a los productores una especial diligencia en el orden indicado, todo lo cual, de haber obrado ajustado a ellas, habría evitado la demandada al actor el cúmulo de molestias y situaciones apesadumbradas que ha debido tolerar como consecuencia de ese descuido y que han incidido en el menoscabo en su honra y prestigio como autor y compositor. Este daño, del

modo como se configura, vulnera además el derecho intelectual que posee el actor sobre su obra no sin afectar, por cierto, su potestad moral y la paternidad que le asiste sobre la misma.

c) Debemos destacar que a propósito de la culpa infraccional y su reconocimiento en nuestra Jurisprudencia, que el fallo en comento señala categóricamente, que es la propia Ley 17.336 la que establece en su artículo 84 los presupuestos fácticos constitutivos de responsabilidad civil que incurre el que, sin autorización del titular de los derechos o de la ley y, sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los Derechos de Autor o Derechos Conexos, realice las conductas contempladas en letras a, b, y c de esta norma. En este caso, el desempeño de la demandada en todo lo que concierne a la producción y comercialización del DVD, tipifica las tres conductas allí descritas, resultando ineludible su responsabilidad por los daños causados a su autor en los aspectos que demanda. Y, esta acción cobra plena legitimidad y es plausible de ser acogida atendido lo dispuesto en el artículo 14 del mismo cuerpo legal. Esta norma confiere al autor de la obra, como titular del derecho moral, el ejercicio de por vida de cualquiera de las facultades contenidas en sus numerales 1° a 5°. Así, puede reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido según el numeral 1° o bien, entre otras, conforme al numeral 2° oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación hecha sin expreso consentimiento.

d) Concluye finalmente la Ilustrísima Corte señalando lo siguiente: "... las creaciones que son obra de la inteligencia y las precedentes potestades disponen de respaldo constitucional al prevenir la Carta Fundamental que el Derecho de Autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley (Art. 19 N° 25 Inc. 2° Constitución Política del Estado), lo que termina confiriéndole pleno sustento a la demanda del autor de la obra cuya paternidad ha sido alterada."

V CONCLUSIONES

Sobre la base del análisis legislativo realizado en el Capítulo Segundo, y en especial del estudio de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual que generan las infracciones a normas de Derecho de Autor y Conexos, constatado en el estudio de la Jurisprudencia Nacional, y contestando a las preguntas formuladas al plantear el presente trabajo, cabe proponer las siguientes conclusiones:

5.1 En la legislación nacional existe un amplio reconocimiento y garantía del Derecho de Autor y Conexos, que contempla desde la consagración constitucional, numerosos pactos internacionales suscritos y ratificados por Chile, hasta la norma especial de la Ley de Propiedad Intelectual N°17.336. Normativa fundamental que se vio fortalecida con las diversas modificaciones introducidas desde marzo de 1990 a mayo del 2010, ellas buscaron adecuar y modernizar nuestra Ley de Propiedad Intelectual, respondiendo a la necesidad de dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por Chile, en orden a otorgar una mejor y moderna protección acorde a los estándares internacionales en materia de Propiedad Intelectual.

5.2.- Es trascendente en la búsqueda de fortalecer la normativa sobre Propiedad Intelectual, la modificación introducida en el año 1992 por la Ley 19.166, por cuanto sustituye el Título V de la LPI, dando surgimiento en Chile a las entidades de gestión colectiva de Derechos de Autor y Conexos, regulándolas en forma detallada. Estas entidades, son fundamentales en el nuevo escenario mundial producto de la convergencia tecnológica en Internet. Por cuanto las nuevas tecnologías, en particular la digital, y de telecomunicaciones que convergen en Internet, han contribuido a la aparición de nuevos géneros de creación, a lo que se agrega la tendencia hacia la mundialización del comercio, y como consecuencia de diversas formas de explotar las obras, lo que a su vez requiere de una nueva legislación nacional e internacional en la cual son necesarias entidades de gestión colectiva de Derechos de Autor y Conexos adecuadamente reguladas, que permitan a los creadores ser los gestores de sus derechos en el mundo, por cuanto individualmente sería muy compleja su gestión.

5.3 Ante la interrogante, si es adecuada la legislación vigente sobre propiedad intelectual. La respuesta está dada por las diversas modificaciones que debieron introducirse al texto original de la Ley 17.336 que data del 02 de octubre del año 1970, las que justamente como se señaló en el estudio, tuvieron como objetivos adecuar la legislación nacional a los nuevos desafíos que enfrenta el Derecho de Autor desde los años noventa, toda vez que, cada

Estado decide qué derechos intelectuales acoge en su territorio, su contenido y como los protege.

El vértigo de las últimas décadas, fenómeno aumentado por las nuevas tecnologías de la información, y por lo tanto la internalización de los mercados, ha requerido de una protección jurídica acorde a estándares internacionales, así la Ley N° 20.435 (Mayo del 2010), fortaleció la protección de los Derechos de Autor al modificar la ley N° 17.336, con el objeto de actualizar la regulación vigente en materias de Derechos de Autor y Conexos. Estableciendo medidas efectivas que garantizan un adecuado nivel de protección, mediante acciones civiles y penales, para la observancia de los Derechos de Autor y Derechos Conexos, ante las frecuentes infracciones. Buscando un equilibrio en la utilización de los derechos, fijó un adecuado marco de excepciones y limitaciones al Derecho de Autor y Derechos Conexos que garantizan el acceso a bienes culturales y el ejercicio de derechos fundamentales por parte de la ciudadanía, reconocidos en la mayor parte de las legislaciones internacionales, y también reguló la responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet, tratándose de las infracciones a los Derechos de Autor y Conexos que se cometen por usuarios de estos servicios a través de sus redes.

5.4 Ante la pregunta referida al adecuado equilibrio que debe existir entre el legítimo interés público en el uso de las obras y el adecuado respeto y retribución a sus creadores. Debemos tener presente en primer término que es

la propia constitución la que establece el parámetro de equilibrio al señalar en el artículo 19º N° 25, que se aplica a las creaciones intelectuales y artísticas y la propiedad industrial, las señaladas respecto del derecho de dominio o propiedad del numerando 24 del mismo artículo, en el sentido que sólo la ley puede, “establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social”. Se desprende de ello que cualquier limitación que afecte al Derecho de Autor no puede ser dictada por una norma jerárquicamente inferior. Pero también se deduce que las restricciones legales al Derecho de Autor se justifican por la función social que cumple este derecho, y puede limitarse cuando lo “exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.” Incluso la constitución contempla la posibilidad de expropiación del derecho.

A su vez en la búsqueda de este equilibrio, la reforma introducida a la LPI por la Ley 20.435 el año 2010, fija un adecuado marco de excepciones y limitaciones al Derecho de Autor y Derechos Conexos que garantizan el acceso a bienes culturales y el ejercicio de derechos fundamentales por parte de la ciudadanía, y conforme a las flexibilidades establecidas por las numerosas excepciones permitidas tales como por ejemplo las establecidas a favor de: El uso de fragmentos de obras, situaciones de personas discapacitadas, instituciones de educación superior, colegios y escuelas, obras de arquitectura,

bibliotecas y archivos, programas computacionales, y otras excepciones que señala la ley con miras al equilibrio del interés público y los derechos del autor.

5.5 En lo que se refiere a la responsabilidad por conductas infraccionales normadas en la LPI, si aceptamos que en materia de obligaciones del Derecho de Autor y Conexos, estas se concretan en deberes de conducta descritos en la ley, y por lo tanto en ella se contempla el parámetro exigido, y que toda obligación civil o penal, por lo mismo, importa la imposición de una conducta que el destinatario de la norma debe realizar, sea positiva (acción) o negativa (omisión), y como consecuencia su contravención o incumplimiento generará la responsabilidad que la propia ley establece. Si dicha conducta no se despliega, quien la infringe debe indemnizar y responder por los perjuicios que de ello se originan.

Por una parte el artículo 19 de la LPI establece la obligación básica de obtener autorización del titular del derecho para utilizar públicamente una obra del dominio privado. **La infracción de lo dispuesto en este artículo, genera para los responsables sanciones civiles y penales** En esta misma lógica legislativa, en el artículo 79 de la LPI se establecen tipos penales en términos amplios y abiertos en el sentido de señalar que comete falta o delito contra la propiedad intelectual, cualquier persona, que sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por la LPI, inéditas o publicadas, por cualquier forma o medio de los que se establecen en el artículo

18 de la LPI. Como señalamos precedentemente, a cada Estado le corresponde decidir, qué derechos intelectuales acoge en su territorio, su contenido y el nivel de protección que le confiere. Si el legislador nacional reconoce a través del derecho penal la calidad de bien jurídico a la propiedad intelectual, se encuentra demostrada la alta importancia que le otorga el Estado Chileno al Derecho de Autor, y la responsabilidad penal que se genera por la contravención de sus normas, por cuanto la herramienta penal es la más extrema que posee el legislador.

5.6 En lo referente al estudio central de la presente tesis, hemos sostenido que la responsabilidad civil, se identifica con la reparación de los perjuicios que se causan, cuando ellos derivan del incumplimiento de una obligación establecida por el legislador. En materia de propiedad intelectual, la responsabilidad civil puede originarse en el incumplimiento de un contrato, o en la generación de un daño por el no cumplimiento de una norma que establece un Derecho de Autor o Conexo, en la cual se encuentra el parámetro normativo de la conducta esperada para la protección del derecho consagrado, generándose así la responsabilidad civil extracontractual ante su contravención.

Por otra parte, para que proceda la responsabilidad contractual, al vulnerarse o incumplir el contrato o la licencia en que constan las obligaciones recíprocas de las partes, concluimos conforme a la Jurisprudencia estudiada, que bastará para demandar la responsabilidad civil contractual por parte del

titular del Derecho de Autor o Conexo, con acompañar el contrato o la licencia de autorización en que se acordó la obligación de pago de la remuneración por utilización de Derechos de Autor y Conexos si corresponde.

En lo referente a la responsabilidad civil extracontractual. Para que sea procedente la indemnización de perjuicios proveniente de un daño en materia de Derechos de Autor y Conexos, se requiere de los elementos generales para este tipo de responsabilidad como, la existencia de una acción u omisión cometida por una persona legalmente capaz; que la acción u omisión produzca un daño o perjuicio (patrimonial, moral); que el daño sea consecuencia de una acción culposa o dolosa, y finalmente que exista una relación de causalidad entre la acción y el daño. Pero concluimos que en materia de Derecho de Autor existen ciertas características especiales, como lo es el reconocimiento de la culpa infraccional para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual.

Por lo tanto, la regla general en estas demandas, es que acreditada la infracción de una norma legal de Derecho de Autor establecida en la LPI, se tendrá por acreditada la culpa, por cuanto el deber de conducta se encuentra definido por una norma legal o reglamentaria, y al demandante le bastará con probar su infracción, constituyendo ese solo hecho una evidencia de culpabilidad, presunción que obviamente admite prueba en contrario.

5.7 Ante la pregunta inicial, relativa a la forma como recogen y aplican los tribunales nacionales la normativa sobre Derechos de Autor y Conexos.

Se ha podido estudiar y verificar que, tanto los tribunales de primera instancia, como las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones del país y la Excelentísima Corte Suprema, en general ante las múltiples demandas planteadas por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, única entidad de gestión colectiva de autores, artistas y ejecutantes de obras musicales en Chile, dan aplicación estricta y correcta a la normativa sobre Derechos de Autor y Conexos, así fue posible constatarlo en los fundamentos jurídicos de numerosas sentencias que acogen demandas de cumplimiento de contratos y de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual y extracontractual por infracción a la Ley de Propiedad Intelectual, recogiendo además la tesis planteada referida a la aceptación de la culpa infraccional. Por lo que, la jurisprudencia estudiada en general acoge los planteamientos de la presente tesis sobre derechos patrimoniales y morales del autor.

BIBLIOGRAFIA

- .- Barros, Bourie, Enrique, Tratado de responsabilidad extracontractual, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- .- Cánovas Espín, Diego. Las facultades del derecho moral de los autores y artistas, Editorial Civitas S.A., Madrid 1991.
- .- Ficsor, Mihaly. La gestión colectiva del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 2002.
- .- García Sanz, Rosa María. El Derecho de Autor en Internet, Editorial Colex S.A., Madrid 2005.
- .- González, López, M. (1993). El derecho moral del autor en la ley española de propiedad intelectual. Madrid: Marcial Pons.
- .- Herrera Dina, Derecho de Autor, Ley N°17.336, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1988.
- .- Iglesias Rebollo, Cesar. Propiedad Intelectual, Derechos Fundamentales y Propiedad Industrial, 1° Edición Editorial Reus S.A., Madrid 2005
- .- López Sánchez, Cristina. La Transformación de la Obra Intelectual, Editorial D'Ykinson, Madrid 2008.

.- Rodríguez, Pablo. Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999.

FUENTES ELECTRÓNICAS

.-Historia de la Ley 17.336, disponible en sitio web:
<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/135/> (Acceso 21 de mayo 2016).

.- DIBAM, Historia de la Ley de Propiedad Intelectual disponible en sitio Web:
<http://www.propiedadintelectual.cl/623/w3-propertyvalue-70267.html>(Acceso 28 de mayo 2016).

.- Biblioteca Congreso Nacional de Chile, disponible en sitio Web:
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1012827>. (Acceso 5 de Junio de 2016).

.-Derecho y Moral: Los derechos morales del autor, Pérez Peña, Oscar,
disponible en sitio web:
http://www.cnsc.cult.cu/wpcontent/uploads/publicaciones/articulos/Derecho_y_moral_los_derechos_morales_del_autor.pdf. (Acceso 5 de Junio de 2016).

.- Declaración Universal de derechos Humanos, Naciones Unidas disponible en sitio web: www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml. (Acceso 10 de Junio 2016)

- .- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA) disponible en sitio web: www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp (Acceso 7 de julio del 2016).
- .- Naciones Unidas Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales disponible en sitio web: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionallInterest/Pages/CESCR.aspx> (Acceso 9 de julio de 2016)
- .- OMPI Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, disponible en sitio Web: <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne> (Acceso 25 de julio del 2016).
- .- Derechos de Autor y propiedad intelectual: Martha Gross Olivas, Mayté Rosales Álvarez, Kenneth Saborío Azofeifa, Curso Legislación Comercial Profesor Héctor Madrigal Mora, disponible en sitio Web: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283700. (Acceso 05 agosto 2016)
- .- OMPI Tratados de Internet disponible en sitio Web: <http://blog.derechoinformatico.org/faqs/propiedad-intelectual/ompi-tratados-de-internet/> (Acceso 05 de agosto 2016).
- .- UNESCO Convención Universal sobre Derechos de Autor disponible en sitio Web: http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=15381&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (Acceso 7 de agosto 2016)
- .-OEA Tratados Multilaterales Interamericanos disponible en sitio Web: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-28.html> (Acceso 7 de agosto 2016).

.- Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, disponible en sitio Web:

<http://www.derechodeautor.gov.co/documents/10181/13104/Tratado+sobre+Registro+Internacional+de+Obras+Audiovisuales.pdf> .(Acceso 10 de agosto 2016).

.- OMPI. Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión
Disponible en sitio Web:

http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=289758 (Acceso 12 de agosto)

.- Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio disponible en sitio Web:
http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf (Acceso 15 de agosto 2016).

.- Organización Mundial de Comercio, Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio disponible en sitio Web: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm.-
(Acceso 20 de agosto 2016).

.-Comunidad Andina Secretaría General, Análisis del tratado de libre comercio Chile-Estados Unidos, disponible en sitio Web:

http://www.comunidadandina.org/Upload/201164163329libro_tlceeuu. (Acceso 22 de agosto 2016)

JURISPRUDENCIA NACIONAL

.- Sentencia Corte Suprema, 27 de agosto de 2013. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Sociedad Hotelera y Servicios Gastronómicos Oasis Ltda. Rol Corte 5130-2013.

.- Sentencia Corte Suprema, 14 de agosto de 2013. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Reyes Manríquez, Luis. Rol Corte 4640-2013

.- Sentencia Corte Suprema, 12 de noviembre de 2012. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Clínica Bellolio Sociedad Anónima. Rol Corte 8440-2010.

.- Sentencia Corte Suprema, 22 de julio de 2010. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Figueroa Quezada Roberto. Rol Corte 7179-2008

.- Sentencia Corte Suprema, 15 de enero de 2001. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Torres y Compañía Limitada. Rol Corte 31-2000.

.-Sentencia Corte Suprema, 28 de septiembre de 2009. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Supermercados Algarrobo Limitada. Rol Corte 2077-2008.

.- Sentencia Corte Suprema, 29 de octubre de 2003, en los autos caratulados "Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Sociedad Hotelera El Trauco S.A. Rol Corte 2836-2002.

- .- Sentencia Cuarta Sala Corte de Apelaciones de San Miguel, 15 de junio de 2011. Montero Guillermo con Fabrica Guyani Limitada. Rol Corte N° 261-2011.
- .- Sentencia Duodécima Sala de Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de agosto de 2016. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Producciones Leao. Rol Corte 8461-20168.
- .-Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción, 14 de julio de 2008. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Sociedad Coll y Compañía Ltda. Rol Corte 3768-2003
- .-Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de junio de 2008. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Entrenno's Ltda. Rol Corte 1166-2005.
- .- Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso, 25 de enero de 2005. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Los Corrales S.A. Rol Corte 1144-2003.
- .-Sentencia Corte de Apelaciones de Rancagua, 7 de noviembre de 2005. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Fuente de Soda La Boca Loca. Rol Corte 22.396-2004.
- .- Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción, 27 de julio de 2004. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Rubio y Ramos Ltda. Rol Corte 888-2004.

- .- Sentencia Corte de Apelaciones de la Serena, 12 de septiembre de 2001. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Supermercado La Recova. Rol Corte 24.513-2000.
- .- Sentencia Tercera Sala Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de Julio de 2008. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Herrera Barra Carolina, Rol Corte 5658-2006.
- .- Sentencia 9ª Sala Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de octubre de 2008. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Torronte Gui. Rol Corte 11619-2004.
- .- Sentencia Corte de Apelaciones de La Serena, 25 de agosto 2008. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Soc. de Inversiones y Movimiento de Tierra, Geomovi de Elqui Ltda. Rol Corte N° 339-2008.
- .- Sentencia Corte de Apelaciones de La Serena, 11 de diciembre de 2007. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Campos. Rol Corte N°909-2007.
- .- Sentencia Corte de Apelaciones de La Serena, 22 de julio de 2007. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Aranda”, Rol Corte N°91-2007.
- .- Sentencia Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 12 de diciembre de 2005. Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Soc. de Turismo Kaweskar Ltda.”, Rol Corte N°325-2005.
- .- Sentencia Sexta Sala Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de septiembre de 2012. Sociedad Chilena Del Derecho de Autor con Comercial Los Arcos Ltda. Rol Corte 4244-2011.

- .-Sentencia 4º Jdo. SCD con García Velásquez. Rol 564-2004. 21/12/2006
- .-Sentencia 5º Jdo. SCD con Sánchez hermanos Ltda. Rol 4323-2006.
17/08/2007
- .- Sentencia 30º Jdo. SCD con Asociación cristiana de Jóvenes. Rol 8694-
2004 .28/11/2007.
- .- Sentencia 22º Jdo. SCD con Vásquez. Rol 4354-2007. 23/11/2007.
- .- Sentencia 1º Jdo. SCD con Sociedad Comercial Totíhue Ltda. Rol 5510-2002.
04/03/2008.
- .- Sentencia 2º Jdo. SCD con Espectáculos Ok Limitada. Rol 1241-2007.
06/05/2008.
- .- Sentencia 25º Jdo. SCD con Espectáculos Merced Limitada. Rol 1238-2007.
28/11/2008.
- .- Sentencia 12º Jdo. SCD con Gitano Producciones Limitada. Rol 22.715-2007.
26-03-2009.
- .- Sentencia 26º Jdo. SCD con Ibarra Roja. Rol 28.458-2007. 22/04/2009.
- .- Sentencia 13º Jdo. SCD con Chamorro. Rol 4348-2007. 12/05/2009.
- .- Sentencia 15º Jdo. SCD con Procesadora de Alimentos S.A. Rol: 6757-2009.
31/07/2009.
- .-Sentencia 11º Jdo. SCD con Sound Color S.A. Rol.3484-2008. 07/12/2009.
- .-Sentencia 27º Jdo. SCD con Sociedad de Inversiones Eventos Limitada.
Rol.5481-2007. 12/11/2009.
- .- Sentencia 7º Jdo. SCD con San Genaro S.A. Rol. 27.981-08.17/12/2009.

- .- Sentencia 20º Jdo. SCD con Sociedad de Espectáculos Dos Princesas Limitada. Rol 8916-2009. 09/10/2009.
- .- Sentencia 9º Jdo. SCD con Restaurant Camino de Luna Limitada. Rol 9328-2004. 22/06/2009.
- .- Sentencia 14º Jdo. SCD con Comercial Puerto Paraíso Limitada. Rol 619-09. 07/12/2009.
- .- Sentencia 14º Jdo. SCD con Comercializadora Alfa Limitada. Rol 28.463-2007.08/06/2010.
- .- Sentencia 29º Jdo. SCD con Defiesta Asesorías y Producciones Limitada. Rol 8944-2009. 04/10/2010.
- .- Sentencia 4º Juzgado Civil de San Miguel. Causa Rol 2481-2009. Montero Guillermo con Fabrica Guyani Limitada. 18 de Enero 2011.
- .- Sentencia del 9º Juzgado Civil de Santiago 28-07-2008, Rol N°8388-2007.
- .- Sentencia del 25º Juzgado Civil de Santiago. Pacific Gimnasios Ltda. Rol: 3981-2010. 29/Junio/2011.
- .- Sentencia del 13º Juzgado Civil de Santiago. Meza y Meza Ltda. Rol: 5692-2010. 23/Agosto/2011.
- .- Sentencia del 25º Juzgado Civil de Santiago. Aceituno Quiñones. Rol:26.559-2009. 30/Septiembre/2011.
- .- Sentencia del 05º Juzgado Civil de Santiago. Productora de Eventos y Entretenimientos LEAO S.A. Rol: 26.971-2012. 20/Mayo/2014.

- .- Sentencia del 25° Juzgado Civil de Santiago. Vestuario L'Honne Classic Ltda. Rol: 28.415-2009. 22/Mayo/2014.
- .- Sentencia del 08° Juzgado Civil de Santiago. Siete veinte S.A. Rol: 50.766-2012. 20/Mayo/2014.
- .- Sentencia 24° Juzgado Civil de Santiago. Sociedad Gastronómica Tragabuche. Rol: 5240-2013. 18/Junio/2014.
- .- Sentencia 28° Juzgado Civil de Santiago. Importadora y Exportadora Dragón del Este Ltda. Rol: 5565-2013. 16/Septiembre/2014.
- .- Sentencia 24° Juzgado Civil de Santiago. Inversiones El Melado S.A. Rol: 26.391-2012. 19/Enero/2015.
- .- Sentencia 30° Juzgado Civil de Santiago. Café Budapest S.A. Rol: 19.405-2012. 20/Marzo/2015.
- .- Sentencia 19° Juzgado Civil de Santiago. Kari SPA. Rol: 11.476-2013. 20/Abril/2015.
- .- Sentencia 26° Juzgado Civil de Santiago. Inversiones Las Docas S.A. Rol: 15.049-2013. 12/Agosto/2015.
- .- Sentencia 15° Juzgado Civil de Santiago. Kurt y Smith Compañía Ltda. Rol: 11.972-2013.15/Octubre/2015.
- .- Sentencia 27° Juzgado Civil de Santiago. Zavaleta. Rol: 6582-2014. 11/Diciembre/2015.
- .- Sentencia 23° Juzgado Civil de Santiago. Sociedad Gastronómica Macul Ltda. Rol: 19.820-2014. 13/Enero/2016.

- .- Sentencia 24° Juzgado Civil de Santiago. Restaurante 227 Ltda. Rol: 19.792-2014. 05/Septiembre/2014.
- .- Sentencia 03° Juzgado Civil de Santiago. Caballero y Sanhueza Ltda. Rol: 27.527-2014. 29/Febrero/2016.
- .- Sentencia 15° Juzgado Civil de Santiago. Restaurant Bellavista Limitada. Rol: 6061-2015. 29/Marzo/2016.
- .- Sentencia 23° Juzgado Civil de Santiago. Magnolia S.A. Rol: 1955-2016. 06/Julio/2016.
- .- Sentencia 28° Juzgado Civil de Santiago. Sociedad Comercial MKD Clothing Ltda. Rol: 19.454-2014. 30/Junio/2016.
- .- Sentencia 14° Juzgado Civil de Santiago. Enrique Ragazzone Strelow Inversiones y Representaciones Rol: 1200-2015. Sentencia16/Agosto/2016.

LEGISLACIÓN NACIONAL

- .-Constitución Política de la República de Chile.
- .-Ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual.
- .-Código Civil, Chile.
- .-Código Penal, Chile.

OTRAS FUENTES

.-Propiedad intelectual compendio de normas legales, Diario Oficial, Santiago 2010.

-Legislación Chilena sobre Propiedad Intelectual, Santiago, Sociedad Chilena del Derecho de Autor, Mahu Jorge (Editor). Tercera Edición, Santiago 2001.